

El otro es el AFTA, o sea, el ASEAN Free Trade Asociation, no contando con miembros que no sean del continente asiático, lo que no impide que de alguna forma estamos presentes a través de un país que aparece en ambos acuerdos, y éste es Filipinas.

Como es sabido, en la época de la Nueva España hubo un tráfico mercantil importante con dicha entidad, existiendo hoy en día una provincia en donde se habla español, hay costumbres y expresiones idiomáticas mexicanas y veneración a la virgen de Guadalupe; dicha provincia se denomina México-Pampanga.

Concluimos esta visión muy apretada de las citadas organizaciones, que se verán aumentadas cuando se ratifique la que ya citamos anteriormente promovida por China.

Tenemos, pues, ya un amplio espectro mundial de la praxis de la integración, pero seguimos preocupados por la siguiente duda:

XVIII. TEMAS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN Y CON SUS FORMAS DE LLEVARSE A CABO: CONSIDERACIONES SOBRE EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA INTEGRACIÓN Y OTROS ASPECTOS DE LA MISMA

Hemos arribado a la parte final del recorrido sobre el comercio internacional, que ha resultado muy amplio, y en algunos puntos complejo, para lograr nuestro propósito de acreditar y comprender la existencia de un conjunto de normas y regulaciones que ordenan y facilitan las relaciones comerciales básicamente en el área internacional, fortaleciendo así la convivencia humana; se han considerado igualmente las instituciones creadas por los Estados con el mismo propósito, haciendo énfasis en su carácter de instrumento para lograr determinados fines, entre otros la disminución de las condiciones de desigualdad social existente en los países que componen nuestra comunidad internacional; esto es, lograr, a través de las transacciones comerciales, el bien común, que expresamente, aunque dicho en otras palabras, manifiestan los dos ordenamientos fundamentales del comercio internacional en sus respectivos prólogos.⁴⁸²

Consideramos, asimismo, que ha quedado constancia de que la ciencia del derecho, en términos amplios, está presente, y lo estará en el futuro, jugando un papel definitivo conformando un acervo amplio de normas e instituciones que se actualizan constantemente.

de contar con un mímimo acuerdo comercial; los días 28 a 30 de enero estuvimos en Quito al iniciarse las mismas.

⁴⁸² Me refiero al GATT y a la OMC.

Sin embargo, estimo necesario precisar la superación que se ha logrado de los escollos presentes entre el concepto de soberanía como fundamento del Estado laico y la concepción de una forma de ordenar y coordinar el desarrollo de dichas relaciones comerciales a través de la integración de facultades propias del Estado que los miembros de las susodichas entidades internacionales depositan parcialmente en los organismos creados de común acuerdo, y así, la entidad comunitaria las ejerce parcialmente conforme se requiere.

Deseo ocuparme ahora de algunos temas que discretamente, pero con energía, nos llaman la atención, que nos ayudarán a comprender mejor el fenómeno de la integración.

El inicio de esta novedosa forma de acción conjunta estuvo sin duda en las organizaciones previas al conflicto del 1939, pero sin influencia directa en el desarrollo del mundo actual, la que partirá con la conformación de la CECA, y pocos años después con los llamados Tratados de Roma. En ello se fueron armando las distintas formas de integración económica con su presencia política, sin duda, pero sostenida en un propósito comercial, como ya lo explicamos. Iremos al nido básico de dicha evolución, que ya hemos comentado con brevedad en páginas anteriores.

La visión del desarrollo del sistema la tuvieron sin duda tanto Shuman como Monnet, constituyendo una “cultura” de cooperación y gestión; fue, en expresión atribuida a Monnet, un “fermento generador de cambios”.

Al impulso original, debemos añadir la organización de las acciones constructivas de los tres pilares de la posguerra, y especialmente al GATT-47, que ordenó jurídicamente dicho desarrollo, cuyo artículo XXIV, destaca especialmente, por estar ahí descrita la evolución económica y jurídica del proceso.

1. Fundamento jurídico de la integración y la falta de precisión en varios conceptos

A. El artículo XXIV de la OMC

El Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 (GATT-47) contiene en su articulado excepciones numerosas, en su aplicación, algunas ya mencionadas, destacando las contenidas en el artículo XXIV, por ser las que contienen las excepciones a la aplicación del principio de nación más favorecida, las que precisamente constituyen el fundamento de los ACR.

Recordemos que dicho precepto contiene la exigencia como regla general, de que “...cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante (*sic*) a un producto... de otro país... será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar... de todas las demás partes contratantes...”, según el primer párrafo del artículo I, que se titula “Trato general de la nación más favorecida”, al que hemos aludido.

Dicho en otras palabras, toda transacción comercial que lleven a cabo los miembros de la OMC está sujeta a esta norma, que se le conoce como el principio de la nación más favorecida, o del más favor, y todos los demás preceptos del GATT-94, como se establece a partir del Acuerdo de Marrakech.

Esta cláusula permite cumplir dos funciones: una jurídica, consistente en establecer una igualdad en el trato, y otra económica, que busca facilitar y ampliar los intercambios comerciales.⁴⁸³

Advertimos de inicio que la obligación consignada tajante, rígida e imperativa de aplicación a rajatabla, objetivamente considerada, impide en principio que un país de menor desarrollo pueda aspirar a superar su condición desigual y aproximarse a los países de condición mejor. Parece, pues, que al inicio de los esfuerzos concertados por los vencedores de la Segunda Guerra no tomaron en cuenta que los países no estaban ni estarían más adelante, en igualdad de condiciones, por lo que aparentemente no consideraron oportuno referirse a esta situación, o simplemente no estimaron todos los elementos presentes, lo que afectaría sus planes de recuperación mundial.

Sin duda que las razones fueron varias, entre otras, tal vez se inspiraron en la llamada “cláusula del libre y fácil acceso” y en la cláusula del “tratamiento de la nación más favorecida”,⁴⁸⁴ y como sucede en estos casos, en que se toma la decisión que sea más factible sin que necesariamente constituya la mejor, quedan huecos por llenar. Así sucedió en cuanto al comercio internacional, ya que resultó exitosa en términos generales, pues a finales de los cincuenta se había recuperado y tenía ya los índices cercanos a los existentes antes de la guerra.

Empero, los países emergentes, como digo, no fueron considerados, por lo que tan pronto pudieron, manifestaron que no estaban conformes, y me-

⁴⁸³ Sauvignon E., *La clause de la nation la plus favorisée*, Grenoble, P. Université de Grenoble, 1972.

⁴⁸⁴ Vincent, René, *Derecho internacional privado. Los extranjeros ante los tribunales franceses*, traducción y notas de Joaquín García Conde, Havre, Imprimerie du Commerce, 1888. Publicado originalmente como *Les étrangers devant les tribunaux français: Clause du libre et facile accès. Clause du traitement de la nation la plus favorisée. Droit international privé*, Paris, L. Larose et Forcel, 1888.

nos con seguir formando parte de colonias de los países fuertes, por lo que con sobrada razón iniciaron movimientos de independencia y liberación política, como sucedió, entre otros, con Argelia y Francia a mediados de los cincuenta.

A propósito, viene a cuento la opinión del profesor Antonio Gazol sobre la situación de la comunidad europea y los países de menor desarrollo, cuando afirma que

Si bien la actividad comercial de la Comunidad se ha reflejado en una creciente participación de la misma en el contexto del comercio internacional, ello no ha derivado en algún interés específico de la comunidad por contribuir a fomentar una mayor participación de los países en desarrollo dentro del intercambio mundial de mercancías.⁴⁸⁵

Este aparente desapego no era ni podía ser permanente ni cabal, pues los países desarrollados requerían tanto de sus productos alimentarios como de sus materias primas, como lo hicieron saber en diversas ocasiones.

Tan es así, que la cuarta parte del Tratado de Roma abre un espacio para determinar la forma que tendría la relación y la manera de llevarla a cabo con los denominados países y territorios de ultramar. En el artículo 131 se precisa que debería estar fundamentalmente encaminada a promover su desarrollo social y económico, tomando en cuenta los intereses de los habitantes de los países que expresamente se enumeran.

Se llegaron a celebrar tratados comerciales, como el de Yaoundé y Arusha, en junio de 1963, y en 1969, respectivamente, comprendiendo numerosos países antaño parte de las colonias de algunos países europeos, como Francia en primer término, Italia, Bélgica, los Países Bajos y Alemania, que se sumó oportunamente a todas estas acciones por razones obvias, tan pronto pudo disponer de capital para aportar su parte al Banco Europeo de Inversiones.

A nivel cupular se establecieron acertadamente preferencias arancelarias, como ya se ha dicho con anterioridad, en el sistema general de preferencias de esta índole, que se gesta en la UNCTAD y se plasma posteriormente en la Resolución 21 (II) en Nueva Delhi, el 28 de marzo de 1968,⁴⁸⁶ lo cual vino a incidir en forma directa y particular sobre la cláusula de la

⁴⁸⁵ Gazol Sánchez, Antonio, *El tercer Mundo frente al Mercado Común Europeo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973, p. 18. Asimismo, véase Alvarado Montoya, Javier, *La cláusula de nación más favorecida*, tesis licenciatura, México, Facultad de Derecho, UNAM, 1984.

⁴⁸⁶ El espaldarazo formal se dio en la X sesión de la Junta de Comercio y Desarrollo, celebrada en Ginebra de 1969.

nación más favorecida, que para entonces tenía ya más de veinte años de aplicación continua.

El profesor Vicente Querol, quien durante algunos años nos acompañó en el IMCE colaborando con la dirección jurídica a mi cargo y más tarde regresó a su país de origen, Chile, se ocupó del tema de referencia y publicó un estudio cuidadoso sobre las medidas que adoptaron formalmente dichos Estados.⁴⁸⁷

El otorgamiento de preferencias, como excepción por país industrializado a uno de menor desarrollo, al lado de la cláusula de más favor, no era del todo desconocido para los miembros del GATT, pues existen varias prevenciones concretas en el Acuerdo, como son el artículo I, (2); el XXIV, sobre formas de integración, y el XXV, que previene el acuerdo expreso de los contratantes. Un ejemplo lo constituye el trato preferencial que otorga Uruguay al Paraguay establecido en el Protocolo de Annecy (artículo 1, 2), o el de Brasil y Bolivia, etcétera.⁴⁸⁸

El reconocimiento que en el Acuerdo General se hiciera al hecho de que era necesario reconocer la presencia de diferencias entre las partes del mismo, y que no constituye un instrumento apto para el desarrollo económico y social de los Estados de menor desarrollo, como se vino a definir, significa simplemente un ajuste conforme a derecho, fortaleciendo así tanto la norma jurídica como la institución internacional que la aplica.

Hemos observado ya en otros temas, que en la creación de las instituciones y en la elaboración de los textos regulatorios, eventualmente no participaron juristas, lo que provocó ausencias en la precisión de los conceptos y, peor aún, diferencias y errores serios. Así, hubieran considerado, entre otros temas, el principio de la igualdad de todos los Estados como un enunciado jurídico, mas no económico ni realidad cultural, social. Es de reconocerse que aunque tarde se hayan enmendado.

Esta opinión objetiva no es compartida necesariamente por todos los que se ocupan de revisar y aplicarlos pese al tiempo transcurrido y a los resultados positivos que se han logrado, pretendiendo ahora limitarlos, como

⁴⁸⁷ Querol, Vicente, “Negociaciones comerciales multilaterales”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 5, núm. 5, Escuela Libre de Derecho, 1981, pp. 235 a 237, 241 y 242. Por la vinculación con este tema y por la cercanía como alumna del doctor V. Querol, sugerimos el texto de la licenciada Rosa María de la Peña, titulado *Las preferencias del comercio internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.

⁴⁸⁸ Gross Espiell, Héctor, “La cláusula de la nación más favorecida. Su sentido actual en el Acuerdo General de Aranceles y Comercio”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Madrid, XXI, núm. 1, 1968, p. 51; Querol, Vicente, *El sistema generalizado de preferencias*, México, Editorial CC Suma, 1981, pp. 13-16.

sucede actualmente con las quejas y propuestas norteamericanas en algunos temas de la OMC que se busca actualizar y revisar, entre otros, el concepto de país en desarrollo, pues según sostienen, ¡hay casos de abusos de dicha condición por recibir la preferencia arancelaria sin dar algo en reciprocidad! Se les olvida o ignoran sin duda la parte IV del GATT y otras disposiciones similares.

B. *Comentario*

Si así sucediera hay remedios que aplicar previstos en las normas vigentes sin tener que modificar el concepto. Esperemos que al atender las peticiones de reformas al texto se disuelvan las quejas y, en todo caso, se dirijan a fortalecer los elementos considerados para establecer que un país padece de esta condición.⁴⁸⁹

En conclusión de todo lo dicho, la base del desarrollo económico-comercial actual que surge a mediados de los cincuenta, vigorizada de los sesenta en adelante, por la presencia de los PED,⁴⁹⁰ se encuentra comprendida en las hipótesis del artículo XXIV.1, que es complementado por los textos de los artículos XVI y XVIII.

La esencia de todo está en la consideración especial que se da a través de los tratamientos arancelarios que los miembros dan a sus territorios aduaneros, que, según se desprende, no son solamente los bienes en sí del comercio ordinario de un país, sino cualesquier sector o consideración arancelaria que un país establezca en sus relaciones habituales en la materia.

Por ende, se amplían desde el párrafo 1 a las hipótesis planteadas en los artículos XVI y XVIII, sin perjuicio de otras más, si fuera el caso. Para evitar confusiones, por “territorio aduanero” se comprenderá “...todo territorio que aplique un arancel distinto u otras reglamentaciones comerciales distintas a una parte substancial de su comercio con los demás territorios” (párrafo 2 del artículo XXIV).

En forma expresa, como es sabido, en los párrafos 4 y 5 del mismo precepto se explica lo que se entenderá por “zona de libre comercio” y “unión aduanera”, de tal forma que la integración se efectúe de la manera más cabal y eficiente posible.

⁴⁸⁹ Los elementos que se toman en cuenta para determinar que un país está en desarrollo son exclusivamente objetivos, basados en índices elaborados por instituciones internacionales vinculadas a la OMC, como lo hemos analizado desde hace tiempo al preparar el artículo que titulé “Alcance jurídico del concepto económico de país en desarrollo”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, 1994, núm. 23.

⁴⁹⁰ PED: Países en Desarrollo.

2. *Vaguedad en los términos*

Se observa una falta de precisión en algunos conceptos aplicables, como sucede con “parte substancial de su comercio”, contenida en el párrafo 2, ya aludido anteriormente, del susodicho artículo de la referencia anterior, por ser parte fundamental de los conceptos en cuestión.

Durante las negociaciones del TLCAN constituyó un quebradero de cabeza, y se prestó a variadas opiniones, pues para unos bastaba que comprendiera un porcentaje mayor de su comercio, a lo que preguntamos ¿por cuánto: un cincuenta y uno por ciento, un sesenta, o un setenta y con ello se cumplía la disposición? Otras opiniones estimaban que los porcentajes podían variar, pero lo importante era que comprendieran a los bienes que fueran más significativos en sus tratos comerciales, como podían ser los hidrocarburos o la roca fosfórica o los alimentos, etcétera, acorde con la condición particular de cada país.

Se vino a resolver parcialmente el asunto hasta el Acuerdo de Marrakech de 1995.

Una confusión similar se produjo al interpretar el párrafo 5, inciso c), del artículo 5o. al señalar que “...el programa para el establecimiento de la zona de libre comercio o de la unión aduanera... deberá comprender un plazo razonable” ¿Qué pretende decirse con “razonable”?

Al no tener una respuesta formal en su momento requerido en los textos legales consultados, los negociadores de los tres países del TLCAN convinieron que por “sustancial” se entendería la mayor parte del comercio de las partes del TLCAN, y por “plazo razonable”, un máximo de quince años, habiendo clasificado las desgravaciones en cinco grupos y fechas correspondientes a cada uno.

Dado que la entrada en vigor del TLCAN fue un año anterior a la OMC, nos adelantamos, y considero que nuestras soluciones son mejores a las que señaló la OMC.⁴⁹¹

Los comentarios anteriores se refieren al tratamiento especial o, más correctamente, excepcional, que debe otorgarse a ciertos “territorios adua-

⁴⁹¹ En el Acuerdo de Marrakech está el Entendimiento Relativo a la Interpretación del Artículo XXIV..., que comprendió algunos párrafos, entre ellos el 5, inciso 3, que reza así: “El plazo razonable... no deberá ser superior a 10 años...”. Así también, el anexo I, en cuyo artículo XXVIII, párrafo 7, que establece que “la expresión interés substancial” no admite una definición precisa... Debe sin embargo interpretarse de manera que... las Partes contratantes absorban... una parte apreciable del mercado de la Parte contratante...”.

En cuanto a “parte substancial”, sólo aparece la expresión “interés substancial”, significando: una parte apreciable del mercado (p. 597).

neros” y a otras figuras particulares en lo concerniente al trato fiscal, en razón de activar y aumentar el comercio a través de una “integración mayor de las economías” (*sic*), tratando de equilibrar sus condiciones económicas y, con ello, las sociales.

Por otra parte, y en el mismo sentido, se admite que la conformación de las zonas de libre comercio o de una unión aduanera deberán promover la facilitación del comercio entre sus miembros, suprimiendo escollos y trabas que lo obstaculicen. Por lo tanto, las partes contratantes o sujetos del acuerdo general en cuestión podrán crear otras figuras jurídicas observando los requisitos y términos que se consignan en el precepto y en los que se invoquen, para lo cual deberán celebrar un tratado internacional conforme las normas pertinentes, tal como lo previenen las disposiciones del caso, según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en vigor.

Este trato especial se dará también a los países que no siendo partes contratantes se unan al Pacto, en la inteligencia de que no se aumentarán las normas que regulen su comercio internacional si pretendieran ser mayores o más estrictas.

Debo admitir que la explicación anterior es otra forma de decir lo mismo, sólo que de manera más simple y directa, pues al leer el precepto en cuestión por primera vez y por otras que le siguieron, no lo comprendí bien hasta que me familiaricé con sus pretensiones y con las explicaciones que otros colegas más avisados que yo me permitieron captar sus pretensiones.

La pregunta básica de todo esto es ¿qué se pretende alcanzar con otras excepciones y para qué?

La respuesta nos la da el párrafo 4, y se redondea con los que le siguen. Veamos lo primero.

Se parte de un supuesto o hipótesis elemental, consistente en que las partes contratantes pretenden activar el comercio mediante una “mayor integración” (suponiendo que exista alguna) de sus economías. Para ello, deberán “aumentar la libertad de comercio”.

Esto es, que la protección a su comercio interno, nacional, deberá al menos disminuirse, y de preferencia eliminarse, quitando las barreras y obstáculos al libre tráfico de mercancías, dicho en sentido lato; desde luego, en la medida en que no le perjudique.

Este trato se dará a quienes forman parte de las susodichas agrupaciones, que deberán estar abiertas a terceros países, sin condición alguna, salvo que cumplan con los requisitos que todos observen en su momento.

Los países interesados deberán negociar su ingreso con los miembros del acuerdo en cuestión y observar los términos que se acuerden para ello. La negociación de las listas de bienes y productos será fundamental, y po-

drán modificarse posteriormente mediante las negociaciones que se lleven a cabo.

Tanto el acuerdo original que se formalice para establecer una zona de libre comercio o de una unión aduanera deberá notificarse a la OMC.

Estos comentarios y explicaciones son adicionales a lo que se dijo anteriormente al ocuparnos del GATT 47, sólo que su presencia ha sido en el momento y lugar que he considerado oportuno para ayudar a entender la función que desempeña.

En conclusión, la base formal que constituye el fundamento legal de la integración se encuentra en las normas, reglamentos y acuerdos creados a partir del nacimiento de la CECA, nutridos y organizados en los antecedentes mencionados a lo largo del presente estudio y, desde luego, en otros más, que han provocado su creación, orientada por la visión certera de quienes captaron su importancia y la oportunidad de colocarlos en la ruta adecuada.

Pasaremos ahora al siguiente tema:

3. *Regionalismo o multilateralismo*

El éxito logrado en la integración presente en diversas formas resulta incontestable.

La proliferación de los acuerdos comerciales ha llegado en un momento a los 793, entre avisos, notificaciones, cambios y demás, que se presentan conforme a las diversas excepciones a las normas y patrones presentes en la OMC. Todo esto da origen a cuestionamientos y reflexiones, también múltiples, al grado que ya se especula si en breve tendremos un regionalismo o un multilateralismo surgido de una supuesta rivalidad entre los ACR y las tareas multilaterales de la OMC.⁴⁹²

Junto con la anterior, inclusive se especula si la OMC subsistirá o desaparecerá al dejar de justificar su existencia.

Son especulaciones que surgen de los cambios que la evolución natural de la comunidad internacional provoca, en parte sin duda por los resultados o falta de ellos, en los fines perseguidos en el terreno que nos ocupa, así como en otros, en los que existen instituciones internacionales que también experimentan fallas y faltas al no alcanzar los resultados anhelados, como puede ser la ONU, por ejemplo.

Sin apartarnos de lo nuestro, estimamos que de origen existe un vacío en la concepción del diagnóstico que se formuló para estructurar el plan de

⁴⁹² Disponible en: <http://rtais.wto.org/UI/PublicMaintainRTAHome.aspx>. Consultada el 15 de abril de 2020.

acción después de la Segunda Guerra, y sólo se consideró a los países que habían participado en la contienda: vencedores y vencidos. Evidentemente que los programas elaborados y las instituciones a crear tuvieron como razón de ser los enormes daños causados en los diferentes teatros de batalla; la necesidad urgente de reconstruir lo devastado y la pertinencia de atender a las poblaciones diezmadas heridas y pérdidas ocasionadas en los dos estragos de origen bélico y a nivel mundial, en un lapso muy corto, que requerían un futuro promisorio de paz y seguridad.

A mayor confusión, el sector de los países en desarrollo se dejó de lado, pues aún no se consolidaba el concepto, no estaba ahí, en ese momento en 1945, ni los nuevos países que pronto se sacudirían el lazo colonial, y que estarían poblados por personas de diverso origen, de condiciones en menor desarrollo social, cultural y de requerimientos diversos; así también, con formación ancestral distinta a la europea, más antigua inclusive, contrastando con grupos étnicos aislados, que aún perduran.

Pronto sucedió lo que era lógico, y el futuro se hizo presente en pocos años; sólo bastaron diez para que se presentaran las primeras reclamaciones de los grupos sociales afectados en las regiones coloniales —en parte señaladas en varios anexos del GATT 47— para exceptuar la aplicación del artículo I.1 y permitirles la vigencia de las preferencias y ventajas que se les habían otorgado por países como Gran Bretaña, Francia, Países Bajos, Bélgica, Luxemburgo, Estados Unidos de América y varios otros que conformaban la Unión de Francia, la Unión Sirio Libanesa y varios acuerdos preferenciales que reclamaron su lugar en la sociedad internacional, como hemos mencionado.

Como se ve, la comunidad internacional está compuesta de miembros de condiciones bien distintas con los elementos básicos que componen a un país, siendo el económico uno de los más importantes para alcanzar las finalidades, ya repetidas y consagradas de forma muy breve en la Declaración de Marrakech, de abril de 1994, en el párrafo 2 de la misma, que reza en lo conducente a las finalidades de la OMC, que “...anuncia una nueva era de cooperación económica mundial que responde al deseo generalizado de actuar en un sistema multilateral de comercio más justo y más abierto en beneficio y por el bienestar de los pueblos”.

Todo esto va muy bien, pero no se reconoce ni se admite que el tan comentado principio de la nación más favorecida refrendado en el párrafo 1 del artículo I del GATT 47, y repetido en el GATT 94, atenta contra los países de menor desarrollo, dejando de lado la desigualdad que estaba y está presente entre los países que componen la OMC. Esto significa una grave injusticia, pues, como sabemos, el trato igual entre desiguales es *summa iniu-*

ria. Mientras no se modifique expresamente dicho párrafo admitiendo que su aplicación se hará conforme la condición de cada país, tal como lo establece la parte IV, continuará presente la injusticia.

No debemos desconocer que las numerosas excepciones a la aplicación del artículo XXIV sirven de trampolín para mejorar su condición; algunos pensarán que su presencia es ya casi simbólica, lo que no es así; no deja de ser una constancia de la falta de condición a dichas entidades o a su posibilidad de existencia, que los actores del momento no deberán olvidar.

Esta previsión continúa utilizándose, y ahora el turno le toca a los países de Asia, que están comenzando a utilizar estas herramientas; díganlo si no la Asociación Económica Integral Regional, la RCEP, de aparición reciente, conformada por quince países, cuya organización fue promovida por China; su negociación se inició desde 2012 y se espera que se ratifique en 2020.

Lamentablemente, los remedios creados no son suficientes, así tampoco las acciones que se acuerdan en el Comité de Acuerdos Regionales de Comercio de la OMC, cuando eventualmente sucede.

Evidentemente que la evolución de la integración de carácter económico provoca diversas cuestiones, tales como las comprendidas en el título del presente apartado, o bien de rechazo, por constituir una rebeldía al principio de la no discriminación del GATT 47, o por lo contrario, como lo vemos nosotros, un acto de enmienda o, mejor aún, de corrección a una falta entendible en el mejor de los casos, mas no perdurable, por su condición de diferencia original y por la injusticia que encierra.

La posición extrema de esta inquietud es la duda de la posible desaparición de la OMC y la regulación del comercio internacional a base de acuerdos regionales.

El tema es tan serio, que en las próximas reuniones para reformar a la OMC ocupa un lugar preponderante entre los temas a tratar.

El pasado de la OMC es complicado, tal como referimos en su oportunidad, que corre desde 1948, cuando la Conferencia Internacional sobre Comercio y Empleo, la CICE, se ocupó de crear una organización encargada de ordenar el comercio internacional, dependiente de la ONU, cuyo resultado fue la elaboración de la conocida “Carta de La Habana”, mediante la que se establecía una organización que reglamentara al comercio internacional.

Como era de suponerse, el congreso norteamericano, en vigor en esa época, rechazó el tratado, por considerarlo liberal, provocando que su acción fuera imitada por otros países, pues sin el principal actor comercial de ese momento no se completaría el mínimo del 85% del comercio mundial,

requisito *sine qua non* para crear la organización que completaría los tres pilares del nuevo sistema económico mundial.

Afortunadamente, un grupo de países, veintitrés en total, decidieron seguir con lo acordado, y con ello crear al GATT, que constituía la parte comercial de la citada Carta de La Habana.⁴⁹³

Hemos considerado que son de reconocerse, los esfuerzos iniciados por los países desarrollados para impulsar la mejoría de los PED pese a que no contaran con las simpatías de algunos de mayor desarrollo, actitud que aparece esporádicamente, como ahora está sucediendo ante la posible reforma de la OMC.⁴⁹⁴

El desarrollo y evolución del GATT fue notable, por lo que se consolidó y provocó su inclusión en el Acuerdo de Marrakech, concretamente en la creación de la OMC en 1995. Los propósitos son nobles, pero los intereses particulares de los grandes países, en particular de Estados Unidos, nunca han visto con simpatía que los PED se sienten a la mesa y compartan como beneficiados lo que no les corresponde; es más, se sienten “agredidos y explotados”, como sucede ahora en opinión del primer mandatario de los Estados Unidos, de ahí su pretensión de modificar el sistema actual y cambiar la posición de la OMC, en que no son iguales. Tienen razón, y por eso desde los sesenta se han buscado fórmulas para mejorar su situación, y así estar en posibilidades de aportar su contribución a la comunidad internacional. Mientras tanto, deben dar los países desarrollados su más amplio apoyo para su evolución y mejoría.

Recientemente, la Secretaría de Economía de México celebró un seminario sobre la reforma de la OMC, a la que acudieron distinguidos expertos en la materia: Paolo Cadiri, de la delegación de la Unión Europea en México; Kyosuke Kuwana, ministro de la embajada de Japón; Bradley Condon, académico del ITAM, y Fernando de Mateo, exembajador de México ante la OMC. Durante tres horas expusieron pros y contras, quedando claro que el estudio, el conocimiento, pero especialmente la práctica directa del quehacer cotidiano en Ginebra permite tener una visión amplia y profunda de que el talento individual permite captar, como lo demostró sin duda Fernando de Mateo, exembajador de México ante la OMC.⁴⁹⁵

⁴⁹³ Patiño Manfer, Ruperto, “Creación de la Organización Multilateral de Comercio (OMC)”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXVII, núm. 81, septiembre-diciembre, 1994, pp. 733-738.

⁴⁹⁴ La historia de la creación del GATT es muy interesante, por lo que numerosos autores se han ocupado de relatarla y consultarla.

⁴⁹⁵ Seminario “Reforma de la OMC”, 28 de octubre de 2019, disponible en: <https://www.gob.mx/se/articulos/se-realizo-el-seminario-reforma-de-la-omc-en-el-cinse-de-la-secretaria-de-economia->

Debemos aportar nuestra opinión, pues sin ostentar los méritos anteriores hemos tenido la oportunidad de participar “desde afuera” como asesor de nuestra delegación en casos litigiosos sobre estos temas y, además, de conocer de cerca entidades de la Organización con el Comité de Acuerdos Comerciales Regionales y otros más.

Me permito enfatizar esa complejidad, pues los analistas de esos temas, que no son muchos, interesados en conocer agrupaciones internacionales que llevan a cabo tareas de índole comercial, son en su mayoría ilustres expertos en economía, mas no en derecho, salvo algunas excepciones. Esto los lleva a ciertas confusiones, lo que complica su comprensión, como ya hice notar anteriormente, y, con ello, a no resolver satisfactoriamente las dudas que tratan de aclarar.

Por el contrario, si tenemos una visión clara de lo que es el derecho, qué pretende, cuáles son sus finalidades y qué principios lo rigen, no tendremos problemas.

Así sucede con el asunto que tenemos en este momento para precisar o suponer cuál será el futuro de la OMC. Entre los autores que se han ocupado está el profesor Asif H. Qureshi, de la Universidad de Manchester, según entiendo, quien, sin saberlo, comparte la misma opinión expresada por el suscrito, de la ausencia en términos generales de los abogados en estos temas de comercio internacional, por lo que supongo que no le extrañaría al enterarse de mis comentarios sobre el particular,⁴⁹⁶ y más aún, compartiría.

Dicho esto, y citando su muy interesante y bien elaborado libro sobre la OMC, me ocuparé del tema intitulado “Trade Blocks”, comprendido en la parte III, capítulo 9.

Inicia su análisis con una cita, que en mi opinión nos previene del problema presente entre las entidades regionales integradas y el marco multilateral del comercio que señala Jan Tumlrir en su obra *Proteccionism Trade Policy in Democrat Society*.⁴⁹⁷

El autor citado, y tal vez el propio profesor Qureshi, están ubicados en el grupo de economistas que pese a estimar que el comercio internacional y su instituciones son parcelas específicas de la ciencia económica, advierten que ciertos aspectos del mismo son propios del derecho, más que de la economía.

centro-internacional-de-negocios-cinse-de-la-secretaria-de-economia-fue-sede-del-seminario-reforma-de-la-organizaciom-mundial-del-comercio-omc-en-el-que-partic.

⁴⁹⁶ En particular, me refiero a la obra de Qureshi, Asif H., *The World Trade Organization. Implementing International Trade Norms*, Gran Bretaña, Manchester University Press, 1996.

⁴⁹⁷ Tumlrir, Jan, *Proteccionism Trade Policy in Democratic Societies*, Washington, American Enterprise Institute, D. C., 1985.

Mejor invitación para presentar nuestro punto de vista no puede haber, por lo que me referiré en seguida al tema del futuro de las organizaciones comerciales, que tanto inquieta a quienes nos ocupamos de la materia.

La óptica con la que enfocaré el tema será con la convicción que tengo sobre qué es el derecho, según detallé en el capítulo XII del presente *Manual*, y, como veremos, nos auxiliará definitivamente para resolver la cuestión.

En el caso del derecho, conforme la concepción que expliqué, sucede naturalmente también lo mismo, ya que las normas jurídicas que regulan y ordenan las acciones, manifestaciones y entidades que se dan en las relaciones de comercio quedan sujetas a principios y concepciones, que en su presencia externa observan reglas de naturaleza jurídica necesariamente, lo que nos permite decirle al profesor Qureshi que su afirmación en el sentido de que los “trade blocks are not defined under General International Law, nor adequately within the frame work of GATT/WTO”, se debe a que no es tema de la economía, sino de las normas que regulan las organizaciones que están comprendidas en el ámbito mercantil.⁴⁹⁸

En efecto, la estructura de la OMC, por ejemplo, sigue un orden propio de una agrupación de entidades o sujetos que se ocupan de determinadas tareas de naturaleza económica comercial. Dicha agrupación está comprendida entre las formas que son las pertinentes en esta clase de instituciones, o sea, que el “cuerpo” se lo dará el derecho, y la esencia, la economía, y el comercio, si es el caso. De ahí que la observación de nuestro autor es correcta.

En las subsecuentes páginas que dedica al tema camina sobre aspectos del mismo, particularmente cuando se refiere a la naturaleza de los susodichos *trade blocks*, y no encuentra una clara respuesta.

Tomando en consideración la preocupación anterior, debemos mencionar la existencia de acuerdos bi o plurilaterales que celebran países de mediano o menor desarrollo, de materia comercial, cuyo interés se limita a determinados productos, como ha sucedido con los textiles o con el acero (*v. gr.* acuerdos multilaterales o con “restricciones voluntarias” a las exportaciones de acero a los Estados Unidos) que encierran una gran falsedad, pues no es válido tal calificativo, ya que son prácticamente impuestas por el poderoso disfrazadas en su tránsito como “voluntarias”.

La variedad de tales acuerdos va en consonancia con la necesidad y conveniencia de las partes, sin menoscabo de que forman parte de acuerdos generales, conocidos generalmente como “acuerdos de alcance parcial”.

⁴⁹⁸ Qureshi, Asif H., *op. cit.*, p. 150.

En el seno de la ALADI encontramos numerosos acuerdos de esta índole, así como los llamados “de complementación”, que han facilitado el tráfico de mercancías específicas bajo el sistema de libre comercio *inter partes* solamente, pues constituyen también excepciones al artículo I.1 de la OMC.

A mayor tipo de convenios comerciales de esta naturaleza están los bilaterales México-Estados Unidos de América, con duración breve, pues el ingreso al GATT por parte de México en 1993 los dejó sin efecto. Los temas de los mismos fueron las inversiones, el turismo, los subsidios y los impuestos compensatorios, principalmente, que no pasaron de ser en lo formal, simples cartas firmadas por las dos partes en sendos ejemplares.

El tema siguiente que abordaremos, el que nos dé pie para concluir nuestro trabajo, esto es, cerrar el Manual, es eminentemente jurídico, que siempre aparece al tocar el tema, como es el de la soberanía estatal y el derecho de la integración; veámoslo pues.

4. *La soberanía estatal y el derecho de la integración*

El tema del posible conflicto nació a la par que la integración de los primeros países tuvo lugar y en su concepción actual, como hemos precisado; esto fue en 1951, cuando el Acuerdo de la CECA se firmó, y luego vino su desarrollo, hasta configurarse las instituciones que surgieron a posteriori hasta los Acuerdos de Roma, en los que —en mi parecer— quedaron configuradas las diversas etapas que deben seguir los países que pretendan ser parte de un sistema de integración económica, que va desde la zona de libre comercio hasta la integración plena en el ámbito económico y en lo que corresponda, en lo político y demás áreas.

Estos pasos han ido acompañados de normas jurídicas establecidas con un gran sentido práctico, pero siempre sobre bases jurídicas que se derivan de la concepción del derecho civil, entendiéndose, como precisamos en su oportunidad, al derecho romano germano canónico.

También forman parte desde un principio instituciones jurídicas que no siendo originarias de este orden jurídico se adoptaron del *common law*, correspondiendo por su afinidad y pragmatismo, con las metas comerciales, financieras, técnicas y demás contempladas en dicho sistema que se aplican con éxito, y que han ido evolucionando, adaptándose a las actuales exigencias de las entidades creadas por la integración.

Se ha logrado conformar un llamado “derecho de la integración” después de la discusión o presentación de posturas diversas ante el reto original

de restarles fuerza y presencia a la característica esencial del Estado, como es la soberanía.

Sin dudarlos, destacados autores aceptan que los sistemas legales observados en la comunidad internacional han sido capaces de recibir y aceptar este naciente capítulo del derecho como disciplina universal, con sus propias expresiones, acoplándose a las disposiciones generales, de tal forma que constituyen una disciplina común aceptada como un canal de acción y facilitador de los negocios internacionales.⁴⁹⁹

Sin duda que tal afirmación es válida para comprender por qué ha sido aceptada sin mayores trabas desde que las grandes empresas surgieron y pese a todo se han impuesto “gobernando” el desarrollo de los países, pretendiendo imponerse en todas las actividades sociales.

Debemos, pues, aceptar este hecho presente desde el siglo XX y lo que va del actual; solamente así lo comprenderemos y nos precaveremos de que no actúe donde no le corresponde, pero, sobre todo, para que de manera correcta sea “dando a cada quien lo suyo”, como lo predica el derecho romano.

Su poder es inmenso, por lo que debemos conocerlo y manejarlo correctamente.

Como es de suponerse, el tema provocó fuerte polémica al retar aparentemente al Estado y restarle presencia y poder.

Nos ocuparemos ahora de revisar los pasos y caminos dados en la conformación de las fórmulas “integracionistas” por los Estados que adquirieron el carácter de miembros de las instituciones que han ido creando, cuya aceptación se ha logrado, a veces con dificultades, pero al fin ahí se están desarrollando las tareas comunitarias.

Será pertinente volver la mirada a las primeras consideraciones planteadas, que revisaron la problemática tan compleja en comentarios y análisis de juristas como Pierre Pescatore, Gerard Fayat, Prosper Weil y otros pioneros que motivaron el interés general en estos asuntos.

Partiendo por su singularidad dentro de la presencia de estudios analíticos sobre el fenómeno de la integración de un texto amplio y bien elaborado del doctor Raúl Trujillo Herrera, experto en temas jurídicos de derecho comunitario europeo, que se ha desempeñado como catedrático de la Universidad de Guadalajara en México a finales de la última década de los noventa, así como de varias universidades españolas, verdadero conocedor de los mismos, y afortunadamente autor de una obra detallada, que nos ha sido muy útil para conocer y afianzar algunos temas que

⁴⁹⁹ Fox, William F. Jr., *op. cit.*, p. 19.

estamos revisando en el presente libro, como se verá de las referencias que haremos más adelante.⁵⁰⁰

En la mención detallada que efectúa Trujillo de los antecedentes de la creación de la Unión Europea, que todos los autores necesariamente relatan, encuentro algunas precisiones, que me llaman la atención, como sucede primeramente con la indicación muy al inicio, de que se habla del “ejercicio de competencias derivadas de la Constitución”, entendiendo por tal, en mi opinión, que los Estados facilitan, permiten o ceden al ejercicio de ciertas facultades.⁵⁰¹

En ambos párrafos encontramos el facultamiento de los Estados participantes para un ejercicio concurrente por parte de la Autoridad de la Integración, de facultades propias similares de cada una de ellas, que vienen a constituir la que necesita o requiere en vez de los titulares originarios.

Releyendo el texto constitutivo de la CECA, y fundamentalmente las razones que motivaron su creación, o sea, “volviendo a los orígenes”, para dilucidar si existe alguna pista que nos ayude a conocer si sus autores percibieron cómo lograr unir a los países tan seriamente afectados, y dos de ellos enemigos acérrimos, la piedra fundacional fue, a mi ver, la dramática admisión de la “tragedia de Europa”, “...donde han surgido y se han desarrollado esta serie de horribles guerras nacionalistas...”. A pesar de todo, aún hay remedio, “que podría cambiar todo el panorama... Es volver a crear la familia europea...”; para ello, su autor propone “una asociación entre Francia y Alemania. Sólo de este modo puede Francia recuperar la primacía moral de Europa”.

En efecto, su autor solamente podía ser uno de los titanes de esa época, como fue Winston Churchill, en su conocido discurso pronunciado el 19 de septiembre de 1946, en la Universidad de Zurich.⁵⁰²

Es notable tal pronunciamiento, primeramente al superar el celo a Francia y proponerla en la solución; luego, incluir a su eterno rival: Alemania, y, por último, imaginar una entidad en la que cupieran los países de la “Nueva Europa”, como se les llamó, junto con la familia del *Commonwealth*, incluyendo además a Rusia, más Estados Unidos, de la que tomarían tanto la estructura política federal como el nombre de la entidad a crear: “Los Estados Unidos de Europa”.

Visto a la distancia, no cabe duda de su gran sentido práctico; pero en el momento resultaba totalmente insensato. A la distancia, visto con frialdad,

⁵⁰⁰ Trujillo Herrera, Raúl, *Derecho de la Unión Europea. Principios y mercado interior*, México, Porrúa, 1999.

⁵⁰¹ *Ibidem*, p. XV.

⁵⁰² Discurso de Churchill en Zurich, 19 de septiembre de 1946.

nos admira la visión acertada de su propuesta (los hechos lo demostraron), así como su ambición de dominio, pues de resultar, Gran Bretaña, con su comunidad particular y su estimado aliado de siempre, se convertirían en ¡los titulares del mundo occidental!, y hasta posiblemente de Rusia, aunque mencionarlo fuera tal vez por no dejarlo fuera.

Los efectos fueron muy positivos, pero de la manera en que su amigo y rival, Charles de Gaulle, lo manejó: aceptó el reto, pero sin la última parte, envuelto en grandes y trascendentes conceptos.

Gracias a este juego de sagacidades y aciertos, se logró lo mejor que tal vez no se supuso que así sería; el reto lanzado a Francia era muy comprometedor, pero *Mon General* le dio la vuelta en 360 grados, de lo que todos quedaron agradecidos, aunque otros, sin duda, no muy contentos ¡Una carambola de muchas bandas...!

Como ya lo hemos relatado, los principales actores tomaron el reto, que resultó para Alemania totalmente inesperado, y, sin duda, muy conveniente, y la maquinaria se puso en marcha, como ya lo comentamos con anterioridad.

La afinación de algunos puntos, como sucedió, a mi ver, con la tarea de la CECA de lograr que este primer paso se diera con fuerza ubicándose donde debía, fue muy valioso, y así hay que reconocerlo. El momento oportuno de plantear en forma de invitación a los seis países clave no podría haber sido mejor; Schuman y Monnet sabían hacer las cosas.

Como es de explicarse, la literatura sobre el presente tema es abundante, y no pretendo agotar su revisión; solamente consignaré las principales tendencias, para luego exponer mi punto de vista.

De inicio, y dicho en términos conceptuales, la soberanía fue la primera piedra en el camino.

La mayor parte de los autores consultados que se han ocupado del tema coinciden en que la soberanía es la expresión política del poder supremo que detenta un Estado independiente, del que dependen todas las facultades jurídicas para gobernar a la población, la administración de sus recursos naturales, el control de los mismos ubicados a lo largo y ancho de su territorio, incluyendo el espacio aéreo, las aguas marítimas y fluviales, las riquezas del subsuelo, sean terrestres o marítimas, así también todas las islas, los arrecifes y riquezas adherentes a los mismos. Por ende, es natural que todos los Estados estén investidos además del poder de representación frente a los terceros y a la comunidad internacional que la conforman.

La soberanía, en el caso de México, "...reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo" (artículo 39 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917”.

Así también: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión...” (artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Hemos transcrito parcialmente estos preceptos constitucionales como un ejemplo de nuestros dichos para ilustrar a los lectores en el supuesto de que lo ignoren, y así, tener una idea de lo que todos los Estados soberanos analizan y manifiestan de manera similar: la supremacía constitucional y su soberanía.

Con estas ideas y su natural desarrollo, se constituyen los Estados en su concepción actual, y, dijéramos común, sin que se afecte el tipo de gobierno que asuma.

Desde luego, el camino que siga en su desarrollo será acorde con su ideología, así como por los cambios que las tendencias ideológicas le marquen, amén de las condiciones particulares que le sean propias.

Será imposible suponer que algún Estado se sustraiga en esta época, de los modelos económicos que los poderosos observan, máxime si están en boga.

Sin duda que los diseños de los ejes económicos contenidos en los tres pilares creados al inicio de la posguerra permanecen y siguen cumpliendo con su tarea con los acomodos y cambios lógicos que se han presentado, o sea, que el FMI, el Banco Mundial y el GATT 47-94 están vigentes, y van para largo.⁵⁰³

Las formas que los gobiernos de los países integrantes siguieron al ingresar a un orden de integración fueron similares, pues el patrón ha sido formalmente igual, y han conformado —en opinión de varios especialistas— un derecho especial o particular denominado “derecho de la integración”.

Los juristas y los economistas que han explorado estos temas coinciden en que el primer intento formal ha sido la Unión Europea dada su conformación administrativa, los órganos internos creados similares a los de un Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En donde está la discrepancia es precisamente en su naturaleza jurídica, mas no en la de su origen, que fue fruto de la voluntad concurrente de los Estados fundadores a través de un tratado internacional; esto es incuestionable.

⁵⁰³ Véase, entre otros, Trujillo Herrera, *op. cit.*, pp. 96-99; Gómez Robledo, Verduzco A., *Derecho internacional. Temas selectos*, 5a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 156-157; Díez de Velasco, Manuel, *Instituciones de derecho internacional público*, Madrid, Tecnos, t. I, 1991; Sepúlveda, César, *Derecho internacional*, 29a. ed., México, Porrúa, 2019; Trujillo y Serra, Antonio, *op. cit.* pp. 38, 39 y 41-45.

Siendo así, y dado que las partes del tratado son Estados independientes, tuvieron que celebrar un acuerdo para crear los lazos en común acorde con las disposiciones jurídicas reguladas por el derecho internacional público.

Tomamos como modelo de análisis, evidentemente, el sistema más avanzado de integración de la CE, que brinda variadas experiencias, con resultados exitosos, y otros no tanto, y constituye un verdadero “laboratorio de aprendizaje”, pues ha sufrido ampliaciones en su membresía y cambios en su composición interna, como sucede actualmente, o sea, a inicios del primer tercio del siglo XXI, con la Constitución de Europa, aprobada por el Parlamento Europeo, aún en suspenso, pues dos de los seis miembros fundadores de la integración no están conformes con algunos preceptos; dichos países son Francia y los Países Bajos.⁵⁰⁴

El Parlamento Europeo aprobó el texto de dicha Constitución el 12 de enero de 2005, sumándose los textos vigentes de los numerosos tratados que estaban en vigor desde 1954, o sea, de París, Roma, Bruselas, Acta Única Europea, Maastricht, Ámsterdam, Niza y más los de adhesión, así como cualquier otro que estuviera vigente.

Dicha aprobación quedó sujeta, por tratarse de un acuerdo internacional, a la ratificación de los respectivos poderes legislativos de cada uno de sus miembros. Por lo tanto, los Ejecutivos de los seis países están acordes con las modificaciones, mas no los legislativos de los disidentes.

¿Qué pasará? En junio de 2007 se elaboró una propuesta que intentaba resolver la situación llamada “Tratado de Reforma”, mejor conocida como “Tratado de Lisboa”. ¿Será procedente? Han pasado doce años y no hay señales de avance, pero sí de incomodidad con la UE.

5. *La naturaleza jurídica de las organizaciones comunitarias*

Hemos prolongado este tema tanto por su trascendencia como por ser una muestra de la problemática del tratado original, así como de su vivacidad.

Entre las tesis presentadas frente al aparente conflicto entre la soberanía nacional y el orden comunitario se ha manejado desde un principio su parecido con la federación de Estados.

⁵⁰⁴ El problema deriva de la aprobación del tratado que establece una Constitución para Europa o una Unión Europea fundada en los valores de respeto a la dignidad humana a la libertad, la democracia, a la igualdad, al Estado de derecho, a los derechos del hombre y los que detentan las minorías... (artículo 1.2 bajo el título “Los valores de la Unión”. Texto tomado de la edición oficial en francés y publicada por el Ministerio de Asuntos Exteriores, París, 2004.

Una de las causas por las cuales se enfrenta o se considera que está presente un conflicto entre la soberanía y la interdependencia de los Estados es la pretendida erosión que sufre al formar parte de una organización o comunidad determinada de carácter internacional, como ha quedado de manifiesto en las distintas expresiones de conflictos reales o potenciales, y de ahí la necesidad que existe de precisar la naturaleza jurídica de la integración y los organismos surgidos de este camino que se abrió, al iniciarse las tareas de la reconstrucción europea a inicios de los cincuenta.

A los tratadistas citados debemos añadir al profesor Kal Raustalia, de la UCLA, quien presenta un vasto y detallado panorama sobre el tema y la presencia de la Organización Mundial de Comercio, y la erosión “que sufre aparentemente la soberanía”.

Raustalia pone sobre la mesa de la discusión varios temas básicos sobre la misma y el futuro que le espera. Así, nos previene primeramente que pese a la supuesta pérdida de presencia de la soberanía en el panorama actual en las comunidades internacionales, no hay tal, pues permanece firme. A continuación, como tesis segunda, plantea que en este entorno internacional las instituciones económicas son el vehículo por el que los Estados despliegan y manifiestan su soberanía. Así también, en un tercer enfoque considera que es precisamente a través de dichas instituciones económicas como en la actualidad se ponen de manifiesto los problemas que existen a niveles tanto internacional como doméstico, y concluye comparando y contrastando los argumentos principales que juegan en estas decisiones, que son conocidas.⁵⁰⁵

Desde luego, el punto de partida se ubica en la definición tradicional, clásica, del concepto de lo que es la soberanía y su adaptación a través de los cambios y de la aparición del Estado moderno para seguir siendo la expresión máxima del poder político.

Deja claro que las variadas instituciones internacionales surgen por y con el consenso de los países que las conforman y afirman que “While the line between revocable and irrevocable delegation is not always clear —as the European Union experience suggest— irrevocable delegations of power clearly implicate sovereignty, whereas revocable delegations do not”.⁵⁰⁶

Entre sus interesantes argumentos, nos presenta la tesis de la “reconceptualización” de la soberanía en las relaciones con la gobernabilidad”,⁵⁰⁷ que

⁵⁰⁵ Raustalia, Kal, “Re-thinking the Sovereignty Debate in International Economic Law”, *Journal of International Economic Law*, vol. 6, Number 4, December 2003, Oxford University Press, p. 846.

⁵⁰⁶ *Idem*.

⁵⁰⁷ *Ibidem*, p. 856.

a su vez amerita dos apartados específicos. Resalta, a mi ver, la relación del Estado con la soberanía y la interdependencia, en la que aparece la tesis de la “nueva soberanía”, que no ha faltado quien también se ocupe del tema por su propia iniciativa; seguramente les parece hablar de un “nuevo concepto” como si se requiriera inventar alguno.

Resulta evidente de todo este prolongado estudio, que la soberanía ha sido objeto a lo largo de su existencia, de revisiones múltiples; pero su concepción de atributo básico, distintivo de un ente independiente y supremo, ha permanecido hasta ahora, lo que hace suponer que también seguirá en el futuro adaptándose a los cambios que sean necesarios, sea ante la presencia de instituciones económicas y políticas, como se estilaba entre los países de Europa occidental, o bien en los países que sostienen el concepto tradicional y el principio de no intervención y de la autonomía doméstica.

No podemos dejar de lado el cuidadoso trabajo de revisión de las normas legales aplicables en la Comunidad Europea y la condición específica de la Gran Bretaña que el profesor James Hanlon efectuó, y del que nos ocuparemos en seguida.

Dada la situación tan compleja que actualmente existe entre ese país y la CE, sólo resaltaré algunos puntos sobresalientes en las relaciones que para ser precisos de 1972, en que se firmó su acceso y entró en vigor como miembro activo a partir del 1 de enero del siguiente año.

Es notable el estudio tan cuidadoso efectuado por el profesor James Hanlon, de la Nami-University Collage, Northampton, en Gran Bretaña, y que comenta la relación normativa existente entre el sistema legal de la Comunidad Europea al negociarse el Tratado de Maastricht, que dio lugar a la del Tratado de Ámsterdam, incluida el 2 de octubre de 1997.

Conforme al prefacio, Hanlon pretende llevar a cabo una presentación amplia de los diversos ordenamientos legales aplicables en la Comunidad Europea y el sistema particular existente en la Gran Bretaña, tarea nada fácil que los destinatarios del mismo son, cito: “...students on professional courses coming to EU law for the first time, business law students and C.P.E. students”. Asimismo, pretende que sirva para quien se interese en estos temas.⁵⁰⁸

Me llamó la atención el propósito tan atractivo, pues sin rubor confieso mi ignorancia del sistema legal prevaleciente en Inglaterra y sus dominios, salvo que no es igual al vigente en los países continentales, como resulta evidente, por ser diversos, mas no impiden que los conflictos reales o superfluos

⁵⁰⁸ Hanlon, James, *European Community Law*, 3a. ed., London, Sweet and Maxwell, 2003, p. VII.

de carácter privado se resuelvan, como lo he constatado al plantear algún caso en Inglaterra en las Bahamas, lo que me ha permitido percatarme de que no presenta ningún problema en su manejo con colegas ingleses. De ahí mi curiosidad por tener una visión del *common law* y su complejidad y aprender algo del mismo.

Por ende, resulta comprensible que el acoplamiento de ambos órdenes jurídicos no sea fácil, pese a que sólo se presente en ciertas condiciones y áreas comerciales. Nuestro colega repasa tanto la historia de la creación de las instituciones integracionistas como la de los principios básicos que las sustentan.

La supremacía del derecho comunitario sobre el *common law*, como está aceptado, no deja de desagradar a los ingleses, por lo que la revisión que lleva a cabo de los casos en que los jueces británicos han resuelto apearse a la ley comunitaria son remarcables, tal como no los subraya el paradigmático caso conocido como “*Factortame case*”, en el que el juez Lord Bridge estableció firmemente que

Under the terms of the European Communities Act 1972 it has always been clear that it was the duty of a United Kingdom court when delivering final judgment, to override any rule of national law found to be in conflict with any directly enforceable rule of Community law... Thus... to insist that National Courts must not be inhibited by rules of national law from granting interim relief... is no more than a logical recognition of that supremacy.⁵⁰⁹

Encontramos varias citas más a lo largo de la obra que aludimos, y ocasionalmente mencionamos de nuevo este caso.

Remitimos y recordamos a los especialistas en estos temas vinculados al comercio internacional y a la integración, pues más allá de los propósitos perseguidos por el autor, nos ilustra, a quienes lo necesitamos, y nos facilita comprender mejor la actitud del pueblo inglés frente a la C.E. que, desde luego, no es de ahora.

Recordemos los antecedentes del ingreso de la Gran Bretaña a la Comunidad y su posición original, que era despreciativa a los esfuerzos por unir y cooperar para salir adelante. Así, el profesor James Hanlon dice que “The United Kingdom had been invited to take part but had declined to do so preferring to remain aloof”.⁵¹⁰

Ya hemos comentado esta situación, y con ello suponemos que comprenderemos mejor la crisis actual del Brexit; si falla algún arreglo conve-

⁵⁰⁹ *Ibidem*, p. 72.

⁵¹⁰ *Ibidem*, p. 3.

niente, será de lamentarse, pues era una oportunidad magnífica de que los países de la Europa occidental, antiguos aliados en la Segunda Guerra, y socios eventuales desde el siglo XIX —recordemos el Acuerdo Cobden-Chevallier— se unieran y presentaran un frente común ante los nuevos ajustes que se están presentando mundialmente y a los bloques económicos y de poder político encabezados por China y por Rusia en sus respectivas áreas de influencia.

Deseamos que esfuerzos como el referido se multipliquen y permitan actuar mejor, para evitar y manejar debidamente las situaciones que surjan entre ambos grupos de poder.

Cierto es que el parangón entre ambos es grande, mas también encontramos diferencias, que impiden aceptar de plano su identidad.

Más lejanas están las similitudes con organizaciones internacionales tradicionales pese a que su origen es el mismo formalmente, como ya lo vimos.

Para reforzar esta postura, se invoca una resolución firme del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que nosotros también lo hacemos, pues es clara y decisiva; la tomamos de la cita que nuestro colega, ya conocido Raúl Trujillo Herrera, presenta en su obra, que reza así:

...la transferencia operada por los Estados, de su ordenamiento jurídico interno en beneficio del ordenamiento jurídico comunitario, de los derechos y obligaciones correspondientes a las disposiciones del Tratado, implica pues una limitación definitiva de sus derechos soberanos.

Caso Costa vs. Emel del 15 de julio de 1964.⁵¹¹

Resulta evidente que en toda entidad comunitaria las partes no sólo crean estructuras específicas para que pueda funcionar con eficiencia y eficacia, sino también facilitar parte de sus propias facultades para lograr que se alcancen las finalidades pretendidas, y lo hacen sobre la base del respeto al principio de subsidiaridad.

¿Qué debemos entender por tal? Lo que el artículo 5o. del Acuerdo de París señala y recoge el Estatuto de la CECA concreta y precisa cuando indica que la Comunidad cumplirá su misión mediante intervenciones limitadas.

Este criterio de asignación de facultades y de competencias al momento de llevarlas a la práctica ha subsistido en todos los tratados comunitarios subsecuentes, y, a mi ver, se confirma en varios conceptos comunes, que son, entre otros:

⁵¹¹ Trujillo Herrera, Raúl, *op. cit.*, p. 107.

1. Que los Estados integrantes de una entidad integracionista no traspasan “partes” de su soberanía en el supuesto de que pudieran hacerlo, solamente su ejercicio.
2. Que, por tanto, al conservar intacto su máximo y exclusivo atributo que los define, aceptan que dicha entidad opere de manera similar a la que el miembro lo haría.
3. Sin embargo, deberán apoyar y complementar la tarea, si fuera necesario, al sujetarse al mandato de que se actúe mediante intervenciones limitadas conforme al principio de subsidiariedad.

Por todo ello, concluimos que si bien es cierto que la soberanía no se menoscaba en su esencia, sufre una limitación temporal, que resulta necesaria, pues su debido ejercicio lo trasmite al organismo comunitario para que pueda cumplir con su tarea conjunta con sus “socios”

Así sucedió desde que se creó la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), de la que ya nos ocupamos con cierto detalle, y que fue un gran logro de la “Europa de los Seis” en todos los órdenes. Su visión a futuro de una Europa unida se ha logrado, no sin altas y bajas; pero la razón que tuvieron los creadores del mecanismo de la integración y su visión de largo alcance, unida a la flexibilidad para evolucionar conforme se le fue requiriendo, han logrado el éxito deseado.

El principio de subsidiariedad se ha convertido en la varita mágica de la integración, y merece algunos comentarios.

La primera nota que consignamos es su añoso y distinguido pasado, dijéramos “clásico”, pues se encuentra ya contemplado por Aristóteles en la *Política*, II, así también por santo Tomás de Aquino en sus obras sobre la política. En todas ellas se precisa la capacidad del individuo y del Estado para llevar a cabo determinadas tareas y la necesidad de que sólo uno de ellos las realice, pero teniendo como fondo que el otro pueda cumplir y completar lo que el primero no pueda hacer. La razón que existe en la concepción del principio de esto está —según José Peláez Marón— “...en la palabra latina «subsidium» que viene a significar *ayuda desde la reserva*”.⁵¹²

Esta postura ha sido confirmada por otros distinguidos autores, como lo encontramos en Paolo Mengozzi, por ejemplo.

No se puede soslayar que los autores del Artículo 5o. CF (Antiguo 3B del Tratado 313) trataron de contener inequívocamente la acción de la Comunidad y de ponerle límites más precisos... que la Comunidad no sólo actúa “dentro

⁵¹² Peláez Marón, José Manuel, *Lecciones de instituciones jurídicas de la Unión Europea*, Madrid, Tecnos, 2000, pp. 55-60.

de los límites de las competencias que le atribuyen el Tratado, sino también en el marco de los objetivos que éste le asignara.⁵¹³

Así, pues, que los Estados participantes de la integración económica actúan tanto como miembros de una entidad integracionista como en lo individual, para lograr éxito en la búsqueda de los fines pretendidos en el proceso.

Esta tarea es no sólo comprendida, sino completada por el Poder Judicial de las comunidades, según ya lo señalamos y ahora ratificamos.

El Ordenamiento Comunitario es un ordenamiento desprovisto de una competencia general y en cuanto tal, no pretende ser autosuficiente... El Ordenamiento Comunitario regula dichas materias de manera distinta y autónoma sólo en el sentido de que el Derecho Comunitario y sus valores normativos prevalecen sobre los de los Estados Miembro.

El método que siguen los jueces Comunitarios...

...es un método de “integración selectiva”.⁵¹⁴ Así de esta manera se van llenando las lagunas existentes y dotando de uniformidad a las normas comunitarias.

Entre los casos que aplica esta teoría destaca para nuestros propósitos el de la International Fruit Co. resuelto el 12 de diciembre de 1972, que involucraba obligaciones derivadas de compromisos jurídicos contraídos conforme a disposiciones del GATT, el que en cierta forma no se había mencionado en los acuerdos comunitarios, pese a formar parte de los existentes por los miembros de la Comunidad, resultando en el citado caso que dio un espaldarazo al Acuerdo de Comercio, al sostener que “...un acto comunitario incompatible con una norma convencional vinculante para la Comunidad comporta aún bajo ciertas condiciones, la nulidad del acto comunitario de que se trate”.⁵¹⁵

Para nuestro autor, esta decisión confirma la relación jurídica válida en este caso comercial pese a que “Las Reglas del GATT no habían sido formalmente aceptadas por la CEE y su Tratado Constitutivo no lo mencionaba...”.⁵¹⁶

Dicha resolución crea “el derecho comunitario” al interpretar las diferencias entre las partes de la CE y llena los espacios existentes en los tratados de la CE, como lo hemos constatado al referirse al GATT que estaba “ausente”.

⁵¹³ Mengozzi, Paolo, *Derecho comunitario y de la Unión Europea*, Madrid, Tecnos, 2000, p. 116.

⁵¹⁴ *Ibidem*, pp. 290-301.

⁵¹⁵ *Ibidem*, p. 301.

⁵¹⁶ *Ibidem*, p. 300.

Algunos analistas jurídicos establecen un “juego” entre el derecho nacional de cada Estado y sus facultades para crear una organización internacional independiente, pero no de manera absoluta, al estar vigente y vinculante el principio de subsidiaridad. De esta manera, considero que la soberanía estatal no se afecta, no se pierde ni se menoscaba, sólo se comparte su ejercicio. Esta situación se acerca al Estado federado, mas la Organización Comunitaria no es un Estado, sino posiblemente un nuevo tipo de organización del inventario de organizaciones internacionales.

Esta entidad, denominada en su origen como “Comunidades Europas”, comprende, a mi ver, varios conceptos en lo económico en el comercio indiscriminado. Dicha organización o entidad se asemeja a las demás de carácter internacional, mas no es igual, pues puede evolucionar y crear otras más avanzadas, por lo que sin duda “engendra” derecho. Advierto que no me agrada el término, pero resulta muy descriptivo.

Conforme lo estimamos, simplemente regula y establece, o crea, si se quiere, normas jurídicas que regulan las relaciones entre los “socios” de una comunidad de Estado, que se integra y sus acciones integracionistas operan bajo principios ad hoc que previamente han convenido, constituyendo así todo un capítulo específico del derecho económico.

Trujillo Herrera sostiene a propósito, que históricamente responde a un anhelo siempre presente, de armar un Estado de nación europea tal como lo señalamos páginas precedentes, y afirma que

La idea de Nación ha sido el auténtico motor vertebrador (sic) de Europa desde el Siglo XVIII que según Luis Sánchez Agesta citado a su vez por Trujillo Herrera:

1. Ha sido el fundamento de la Independencia de las Comunidades Políticas... (guerra de la independencia española (1808-1814).
2. La nación ha fundado procesos de incorporación de comunidades políticas menores a una organización más amplia...
3. La nación legítima, la autoridad de quien representa a la nación.
4. La nación define el ámbito del bien público...⁵¹⁷

Más podíamos añadir a esto y a lo que ya hemos consignado, y que hace que una comunidad determinada vinculada por este lazo de muchos hilos permanezca y se proyecte en la historia.

⁵¹⁷ Trujillo Herrera, Raúl, *op. cit.*, p. 95. “...la Nación es una colectividad, una asociación natural de hombres con unidad de territorio, idioma, costumbres, origen, religión, raza y con una consecuencia social”, precisa César Díaz Cisneros en su obra *Derecho internacional público*, Buenos Aires, Tipografía Editorial Argentina, t. I, 1955, p. 375.

Tal vez para nosotros resulte complicado entender la trascendencia del término “nación”, quizá si pensáramos que constituye la médula, la esencia, de ser eso y no otra cosa, nos quede más claro, pues así es. A mi ver, también nos explica que el concepto de soberanía no tenga la trascendencia que tiene para los países de nuevo cuño, pues éstos no tienen muchos vínculos históricos con países creados en fechas no lejanas, como sucede con Francia, por ejemplo, o mismo Alemania, cuya conformación política surgió hasta 1870, pero sus componentes fueron entidades germanas, todas ellas establecidas al amparo de señoríos, como ducados, marquesados u otros parecidos, pero todos con la misma pasta nacional y una cultura igual, quienes sólo no tenían el vínculo político que los atara, pero sí todos los demás elementos para conformar un Estado.

Ante esta composición de los Estados-nación en Europa occidental, se manejó el proyecto de crear unas “entidades” distintas parecidas al efectuar operaciones similares a las que efectúan los Estados, mas no iguales, pues carecen de los atributos propios que conforman la soberanía misma.

Así, la CECA, que fue la primera entidad creada bajo dicha idea —permítaseme llamarlos así— con atribuciones públicas estatales, solamente las necesarias para cumplir las funciones que se le atribuyan. Su desempeño demostró el acierto del proyecto y algo más: fue el inicio de la creación de la denominada “Nueva Europa”.

Su mayor parecido será con las organizaciones internacionales, mas tampoco son iguales, pues sus tareas son específicas, al grado que el caso de la CECA, podamos equipararlo con las encomiendas.

Si tengo razón, se fortalece mi explicación de que la transmisión temporal del ejercicio de la soberanía es lo que se “facilita” por las partes al todo, que es la entidad comunitaria integrada bajo el esquema de los principios y proyectos de la integración.

Así, el Estado nacional permanece íntegro, y al abandonar a la comunidad deberá recuperar la función prestada a la misma. Tenemos a la vista, en tiempo muy corto, el caso del Brexit, que será el primero en su género si se lleva a cabo, y conoceremos los efectos de la separación, lo que fortalecerá nuestra opinión si coincide.

Como “caso clínico” resulta interesante, mas no como una historia fallida de la integración europea, y, sin duda, para la historia de Gran Bretaña, Escocia y las demás entidades de la misma.

Cierro este apartado con la pretensión de que el temor o el rechazo a la idea de que el Estado miembro de una comunidad vinculada entre sí por la integración pierde sus atributos soberanos, queda superada, y en su

lugar se considere que sólo presta “el ejercicio” de alguna de sus funciones para que el nuevo organismo creado pueda cumplir con sus tareas comunitarias. Es la única manera de lograrlo y caminar hacia la integración total que provocaron las guerras mundiales del siglo XX.

Fue la mejor salida viable y honrosa que sugirieron las mentes privilegiadas de Churchill, De Gaulle, Schuman, Monnet y demás que los acompañaron en esta aventura, quienes nutrieron ideológicamente a los actores de la posguerra de 1939-1945.

Desprendemos de todo lo anterior la naturaleza de la Unión Europea, que es una entidad internacional dotada de ciertas capacidades y de gestión. Sin embargo, las cosas no son tan simples como lo vemos en seguida.

Para autores como Tesauro Müller-Gral, Davi y otros, se trata solamente de una organización internacional que trabaja estrechamente con sus miembros, sin ser nada más.

Otros, como Carlo Curti Gialdino, sí se trata de una unión internacional que tiene al menos un órgano propio: el Consejo Europeo y medios que le permitan trabajar para alcanzar sus finalidades.

Hay en todas ellas la convicción de que no conforman un Estado soberano, pero realizan funciones determinadas de tal.

Este tema es recurrente, como lo hemos sostenido, pues solamente cumple con determinadas tareas, que se le han encomendado, y que algunas de ellas requieren de instrumentos propios de un Estado soberano; por ello, sus componentes, que son precisamente eso, se han despojado parcial y temporalmente de las mismas, pues de otra forma el organismo en cuestión no podría atenderlas, lo que resultaría absurdo.

El tiempo transcurrido desde 1959 a la fecha nos ha mostrado la pertinencia de tal cesión funcional y del resultado exitoso de la misma. Así también, de la evolución y cambio de las entidades comunitarias que trabajan con eficacia y la capacidad de evolucionar para responder a los nuevos retos que se van presentando. Más aún, la proliferación de los tratados comunitarios hace palpable que estamos inmersos en una etapa internacional “mundial” tal vez, de búsqueda de soluciones compartidas para disminuir —terminar será imposible— con la desigualdad social.

Por ello, nos parece loable que los Estados, sin importar su tamaño ni condición general, sigan el camino de la cooperación *inter partes*, y que así, los grandes, los no tanto y los demás, alcancen acomodo en una entidad comunitaria. La creación del Comité de Acuerdos Comerciales Regionales es un “fruto casi espontáneo” de todo esto, y aunque no les agrada a los ortodoxos de la integración, constituyen una corrección al principio de la no discriminación, cuyos orígenes válidos fueron tomados por puristas de

la economía, sin reparar en la realidad social de la mayoría presentes en los cinco continentes.

Resulta por demás interesante que en las fórmulas integracionistas alcanzadas u observadas por los diversos países se crearon también fórmulas y formas diversas que responden a sus condiciones y se escapan a las estructuras originales, que tal vez sus creadores pensaron que sólo se utilizarían en la solución de sus problemas inmediatos y no en preparar el escenario para los futuros. Así lo dijo a propósito el profesor de la Universidad de Niza: “Des l’origine, la mise en place de solidarité concrètes a été conçue par ses initiateurs comme une étape vers une construction politique de l’Europe”.⁵¹⁸

Tal vez no se imaginó que las entidades integracionistas se utilizarían también por países no europeos, con fórmulas novedosas, primeramente en América y luego en otras regiones geográficas más.

Es justo reconocer que adicionalmente a las instituciones creadas a partir de las excepciones del artículo XXIV del GATT 1947 existen otras creadas al amparo de excepciones diversas adicionales a las dichas con anterioridad, que sin duda reconocen la pertinencia de alejarse del principio de nación más favorecida, las que vienen a sumarse a las del artículo XXIV, como las de la cláusula de habilitación.

Todas ellas como, insisto, son excepciones al postulado fundamental del acuerdo comercial suscrito a la par, con meses de diferencia, de los otros acuerdos básicos del momento crucial de la reconstrucción de Europa y de los otros continentes.⁵¹⁹

Merced a este entramado de acuerdos, el mundo camina e intenta atender los problemas económicos y comerciales que le aquejan. Esperemos que en las próximas tareas de revisión y reformas de la OMC se refuercen y mejoren en bien de todos, superando las absurdas quejas de los países más avanzados, que lo seguirán siendo por muchos años si no mejoran los demás que conforman al mundo.

Hemos comentado ya diversos enfoques y opiniones sobre la integración y su “acomodo” o enfrentamiento con el concepto de “soberanía”, y es pertinente incluir en esta revisión la posición que la práctica de los países que observan los postulados del *common law* observados, en particular en Gran Bretaña y los Estados Unidos en la versión propia.

⁵¹⁸ Rideau, Jöel, *Le droit de l’Union Européenne*, Paris, Presses Universitaires de France, 1955, p. 4.

⁵¹⁹ Las estadísticas de la OMC reflejan con precisión los movimientos sobre el particular, y acreditan que no hay prácticamente ningún miembro de la misma que no sea parte de algún acuerdo de excepción.

Para ello, acudimos a las opiniones de varios distinguidos colegas vertidas en un seminario celebrado en la Academy of European Law, coordinada por el profesor J. H. H., Weiler, en la Harvard University. Las ponencias fueron recogidas y publicadas en un volumen titulado *The EU, the WTO and the NAFTA, Towards a Common Law of International Trade*, Oxford University Press, 2005.

Así también, consultaremos a varios autores norteamericanos, encabezados, desde luego, por nuestro conocido John H. Jackson, quien siempre brinda un punto de vista original y nos comparte gajos de su rica experiencia como maestro experto en estas tareas. Empezaremos, pues, con mister Jackson.

En su obra *The Jurisprudence of GATT and the WTO* incluye un capítulo cual más sugestivo, que titula “The Great 1994 Sovereignty Debate: United States Acceptance and Implementation of the Uruguay Round Results”.⁵²⁰

Para entrar en materia, nos previene que considera la palabra “soberanía” anticuada e inadecuada para la época contemporánea, pues su contenido original ya no aplica, toda vez que ahora se refiere a “...questions about the allocation of power; this is normally government decision-making power”.⁵²¹

Es indudable que el contenido del término, en su esencia, es precisamente la concepción del poder en su connotación más amplia y, a la vez, más precisa, ya que quien detenta legítimamente esta facultad es el Estado; es lo que los juriscuonsultos sajones llaman *decision-making power*. Es correcto, pues como afirma, en los conflictos, para que un país acceda a compromisos aunados a un acuerdo internacional, será necesario precisar quién tiene dicha facultad.⁵²²

Más aún: para contraer compromisos en la esfera internacional se requiere que participe necesariamente el órgano interno que esté investido de dicha facultad; “verdad de perogrullo”.

La posición norteamericana en cuanto a la pertinencia de ingresar a organizaciones y entidades internacionales siempre ha sido renuente en afiliarse a las mismas. Seguramente el profesor Jackson en sus cursos universitarios, en vez de comentar y difundir las posturas doctrinales, prefiere desmenuzar con un gran pragmatismo los conceptos, y así lo hizo al presentarse el dilema de suscribir el tratado de la Organización Mundial de Comercio, lo que nos explica en cierta forma la situación jurídica que tuvieron

⁵²⁰ Jackson, John H., “The Great 1994 Sovereignty Debate”, *The Jurisprudence of GATT and the WTO*, United Kingdom, Cambridge University Pres, 2000, p. 367.

⁵²¹ *Ibidem*, p. 369.

⁵²² *Ibidem*, pp. 367-395.

tanto la Carta de La Habana como el GATT-47, para sólo referirse al tema del comercio internacional.

Lo anterior ya no pudo repetirlo al finalizar la Ronda Uruguay, y quizá por razones similares, insistir en llamarla “Organización”, y no de otra manera, como sucedió en los casos mencionados.

Sin embargo, el “paquete” que los negociadores tuvieron en Punta del Este fue bien complejo y definitivo en el desarrollo del comercio mundial, habiendo obtenido gran resultado, lo que es indudable, y todo ello sin contar con una organización formal.

Es bien sabido que el sistema legislativo norteamericano es particularmente complejo, pues como federación existen normas múltiples, tanto las originales como las que se van creando conforme se van requiriendo, lo que provoca la existencia de un gran número de disposiciones legales, y si le añadimos que cada uno de los estados de la Federación emite sus propias leyes, el resultado es la existencia de un gran número de órdenes jurídicos.

En contraste, su estructura constitucional es sencilla, al contar con escasos siete artículos y veintiocho enmiendas en sus más de doscientos años de existencia, de las que una se eliminó, quedando en definitiva sólo veintisiete.

Subsiste, desde luego, la regulación original y exclusiva al comercio exterior y la competencia del Congreso sobre la misma, lo que evidentemente condiciona la regulación de dicha actividad.

La participación del Ejecutivo en las negociaciones comerciales se lleva a cabo a través del USTR y del Sistema *fast track*, que fue creado en los ochenta, como ya explicamos en un capítulo especial.

Sin embargo, más especial fue la aceptación general de que se suscribiera el acuerdo que creó a la Organización Mundial de Comercio, tal como el profesor Jackson lo hace notar, y en un apretado resumen ubica las posturas que fueron alegadas en el debate central sobre la pérdida de la soberanía; los puntos cruciales son:

- A. La disminución del poder público para lograr ciertos fines al afectarse su capacidad de acción y el riesgo de sufrir sanciones, represalias y otros de terceros.
- B. La limitación en las posibilidades de actuar en el ámbito comercial internacional conforme los intereses de empresas norteamericanas, pues hacerlo puede provocar tanto represalias como limitaciones al difundirse sus propósitos.

Según lo alegado en su momento, lo que más resienten los interesados son la pérdida o disminución de capacidad de acción; esto es, que su liber-

tad se ve afectada, limitada, cuestionada, y esto va contra su situación de nacional norteamericano.

Se alegó también, sin mayor trascendencia, que pertenecer a la OMC significaba aceptar de antemano decisiones que se tomarían en el futuro, que podrían ir en contra de disposiciones del derecho norteamericano.

En suma, las objeciones, en su mayor parte fueron contra la capacidad interna de actuar de conformidad con sus particulares intereses; así también, pudieran eventualmente verse afectadas decisiones de interés nacional en aquellas entidades internacionales que tuvieran efectos secundarios al comercio internacional, tal como sucedería en el Banco Mundial o en el Fondo Monetario Internacional.

Afortunadamente, prevalecieron a la postre decisiones sensatas, que permitieron ingresar a la OMC.⁵²³

A continuación, será necesario referirnos a otros temas, que por su importancia y singularidad debemos tocar, pues fortalecen, al aclarar dudas, el proceso de la integración.

Abordaré dos asuntos derivados del derecho norteamericano, que cierto estoy se le han presentado a quien tenga la inquietud de saber si los juristas sajones se han ocupado del tema en cuestión y su vinculación con el *common law*.

Primero me referiré al hecho de que las instituciones creadas a partir de la CECA han tenido que tocar instituciones familiares del derecho civil, así como las pertinentes del derecho sajón o *common law*. Estimo muy conveniente que así haya sucedido, pues se enriquecen ambas expresiones de dicha ciencia de la conducta humana.

Al suceder lo anterior, han provocado efectos no esperados en algunos políticos y juristas, como sucede en el caso que narro a continuación.

En la ponencia que presentó Juan Vicente Ugarte Pino en el XVIII Congreso del IHLADI celebrado en Chile el 5 de septiembre de 1995, la inicia con suponer que existe un reto de "...sostener su estirpe jurídica europea, en su versión luso-americana... frente a las ideas contenidas en los Acuerdos de Libre Comercio tipo GATT, NAFTA o el «Grupo de los 3», inspirados en el Derecho Anglo Sajón...”, lo cual nos plantea el problema de la carencia en el derecho americano, de una misma cultura jurídica, hecho que nos está imponiendo una informalidad y un retroceso en el sistema jurisdiccional dentro de los procesos de integración.⁵²⁴

⁵²³ *Ibidem*, pp. 373-394.

⁵²⁴ Ugarte del Pino, Juan Vicente, "Derecho internacional, supranacionalidad e integración", *Anuario del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional*, Madrid, núm. 12,

Repasemos con atención las afirmaciones anteriores.

De entrada, debo recordarle al colega y compañero del Instituto en cuestión, que el proceso de integración no está “inspirado” en ninguna rama jurídica especial o nacional, pues no existe alguna, ya que, como expliqué, sólo hay una ciencia jurídica y normas creadas, matizadas y aplicadas a las relaciones correspondientes en distintos países o entidades internacionales, si fuera el caso.

Dichas normas se ven influenciadas por las prácticas y costumbres nacionales, e inclusive locales, mas no pierden su contenido jurídico; por lo contrario, pues su aplicación se logrará más fácilmente al acomodarse a la práctica y tradición local. Si analizáramos cada una de las instituciones existentes, nos llevaríamos interesantes sorpresas de su origen.

Por ende, las acciones humanas responden a esta realidad, y esto hace que tengan matices, o inclusive presencia, en determinadas regiones del globo, y no en todas. Si por razones de interés mutuo se establecen relaciones de temas dominados, por una parte, y poco conocidas, por la otra, a quien le atraen por razones diversas tendrá que ajustarlas a las que ya conocen y utilizan, mas no porque existan intereses adicionales.

Veamos un ejemplo simple: la venta de un producto nacional al mercado de un país tercero debe respetar ciertas reglas en su exportación, que arrojan un precio determinado, que puede alterarse indebidamente para penetrar al mercado del país receptor, y así ganar clientela. Si esto pasa, se comete una falta, un “delito”, que en el derecho anglosajón le llaman *dumping*; con esta sola palabra, y en español, tenemos que describirla, como lo acabo de hacer. Por ello, se usa esta expresión, y tantas más, que son tecnicismos propios de mentalidades pragmáticas.

Por ello, es indispensable conocer dichas instituciones y sus reglas, para así poder combatirlas si conocemos cómo hacerlo conforme a las normas aplicables, para evitar que nos dañen; más aún, para estar en posibilidades de enfrentarlas con éxito si tuviésemos razón.

Como se podrá percatar, cuando los negociadores oficiales se sentaron a negociar el TLCAN, por sus siglas en español, los representantes del sector privado, incluyendo a quienes representamos a las coordinaciones de los temas troncales que se conformaron, debemos seguir vinculados a las mismas, lo que era legalmente imposible, como lo sabíamos todos. Sin embargo, lo que sí era posible, como ya lo expliqué, era estar cerca de las mismas, y de ahí el término del “Cuarto de Junto”.

1995, pp. 381, 382, 385 y 386. En mi caso ingresé al IHLADI en 1967 en el VI Congreso Caracas-Mérida. Puede visitarse la página web del Instituto en <http://ihladi.net>.

En suma, se negociaron los veintidós capítulos del TLCAN de la mejor forma posible, por técnicos expertos de los tres países. Con pleno respeto a las legislaciones de cada país, estuvimos presentes en la sede de cada una de las negociaciones, pero en sitios diversos, como hoteles, restaurantes, etcétera. No me extendo más, pese a la existencia de una muy interesante experiencia,⁵²⁵ pues con lo dicho basta para aclarar la posible confusión que existe.

Felicito al doctor Ugarte Pino por su celo en defender nuestros valores culturales, que comparto plenamente, y que me han permitido precisar la situación de referencia, que, dicho sea de paso, hemos compartido con aquellos países hermanos cuando nos lo han solicitado, y entre ellos está precisamente Perú, a cuyo ministerio competente en la materia concurrimos, obsequiando su invitación, a explicar los temas y nuestra experiencia correspondiente.

Una vez explicado lo anterior, volvemos a nuestro tema sobre el derecho norteamericano o *common law*; daremos una revisada breve y compacta a cómo se reaccionó ante la presencia de la integración y la posible afectación a su soberanía.

Retomaremos el camino iniciado bajo la guía del doctor John Jackson, nuestro conocido y eminente experto en estos temas.

Siendo vasta su obra, nos ha parecido que la idónea era la que tocaba tanto la doctrina como la práctica, a través de la jurisprudencia conformada en casos en los que se hubiera aplicado el *common law*, y precisamente en una obra que ha recogido, como indica el prefacio, “...a selected position of one’s scholarly production”, que contiene diversos trabajos, ya publicados, en épocas diversas, por lo que se añade un criterio en su selección, que obedece tanto a la aceptación de los mismos como a la oportunidad de su presentación.

Jackson nos brinda una visión general de los temas tratados y de las inquietudes existentes en su momento, tanto del GATT-47 como de la OMC, que, como sabemos, lo acogió, y además continuó con su tarea, diferenciando al “nuevo GATT” contemplando el añadido de su entrada en vigor, por lo que tenemos también al GATT-94.

Al referirme al tema que nos provoca, indica que es el centro del poder político que controla internamente las relaciones de los ciudadanos entre sí y con las autoridades legítimas que externamente representan al Estado dentro de la comunidad internacional, coincidiendo así con la opinión

⁵²⁵ Jackson, John H., *op. cit.*, p. 367.

general dicha en términos breves y sencillos de los juristas y expertos en la materia.⁵²⁶

Por ello, "...haríamos bien en guardar en un estuche y conservarlo como una reliquia histórica para efectos de un análisis jurídico será mejor desarmar el concepto e identificar los elementos que componen la soberanía y que son inherentes al mismo y así analizar cómo se comporta en el Siglo Veintiuno".⁵²⁷

El comentario citado me parece sumamente sugestivo, pues nos facilitará conocer cómo se enfocan por el derecho norteamericano, reflejando naturalmente la concepción de soberanía en estos tiempos, máxime cuando fueron vertidos en un debate nacional en el Congreso Norteamericano y en otros foros en 1994 a propósito de los resultados de la Ronda Uruguay y su posible aceptación e implementación por el gobierno norteamericano, como claramente lo consigna el propio título de la obra en cuestión.

Dicho lo anterior, será pertinente precisar que actualmente, cuando se utiliza la palabra "soberanía", no sólo nos referimos al Estado, por ser el único que la detenta, sino que se intenta precisar quién y dónde está la facultad de tomar decisiones de mando que signifiquen el despliegue del poder; esto es, lo que se domina en inglés el "government decision-making power".⁵²⁸ Así, al tener que celebrar un tratado internacional, por ejemplo, es indispensable precisar al menos para una de las partes, quién tiene y dónde radica esa facultad de poder de su socio, y no caer por ignorancia en el gran error. Qué mejor ejemplo podemos dar que el que nos brinda Estados Unidos en materia de celebración de acuerdos comerciales.

En efecto, al depositar su Constitución Política en el Poder Ejecutivo la facultad de representar a su país en las relaciones internacionales y, por ende, de tener plenas facultades para celebrar acuerdos internacionales, no puede hacerlo si la materia del mismo es de carácter comercial, pues la misma está reservada por el Congreso para sí mismo; de aquí que para comprometer a su país en temas de aranceles, barreras arancelarias y demás de esta índole, requiere el presidente de una autorización expresa, el *fast track*, que encierra todo un proceso bicameral y la presencia del USTR, lo que ya sabemos, pero lo citamos como un ejemplo ad hoc.

⁵²⁶ Jackson, John H., "The Great 1994 Sovereignty Debate: United States acceptance and implementation of the Uruguay Round results", *Columbia Journal of Transnational Law*, 157-188, 1997, pp. 367-436. El foro fue convocado por el destacado internacionalista Luis Henkin.

⁵²⁷ *Ibidem*, p. 367, traducción hecha por el autor.

⁵²⁸ *Ibidem*, p. 369.

En capítulos anteriores nos hemos ocupado del tema, y a él nos remitimos. Así, pues, simplemente quien pretenda celebrar un acuerdo comercial con dicho país deberá cerciorarse de que se han cubierto todos estos extremos, que son recientes y exclusivos de su sistema legislativo interno, pues hasta 1974 se precisan los pasos a dar.⁵²⁹

A mayor complejidad, debemos revisar las normas constitucionales internas del país socio, pues no todos los países “visten el mismo atuendo” que fuera “cortado” en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Desde luego, Estados Unidos no lo ha suscrito.

Pasemos ahora a mencionar algunas reflexiones derivadas de los debates celebrados para definir la posición norteamericana frente a la OMC, y qué se dijo en lo particular.

Según se aprecia, una de las preocupaciones mayores fue la de incorporarse a instituciones y organismos internacionales, pues de alguna manera consideraron que se pierde o afecta la soberanía.

Significa que cualquier acción pública que se vaya a tomar deberá cuidar de respetar los posibles compromisos internacionales que puedan eventualmente afectarse, y esto es una posible pérdida de la libertad de acción tanto de los particulares como de las empresas y autoridades. Es también una amenaza más a la libertad de los jueces, pues se limitará, al tener que cuidar dicha situación al interpretar su ley en una resolución doméstica, y esto a la larga significará pérdida de identidad legal.

Argumentos similares se hicieron presentes. Sin embargo, no pudieron precisar de qué manera sucede tal afectación. En cambio, se hizo notar que en los acuerdos internacionales se contemplan medidas que eviten tales efectos, y que existen disposiciones que facilitan aplicar y cumplir los tratados internacionales. En la práctica se observa que generalmente los Estados siempre prefieren y aceptan, en caso de discrepancias, algún daño menor que las ventajas y beneficios que una posición irreductible les pudiera dar a costo de continuar con la negociación.

Por otra parte, dice Jackson, y dice bien, que cualquier tratado reduce en algún sentido las posibilidades de actuar libremente, sin barreras a los Estados. Sin embargo, bien ejecutada puede tener ventajas adicionales a las que ya se reciben.

En cuanto a que los Estados Unidos se vieran obligados a cumplir una obligación derivada de los compromisos de la OMC, eso no es casi posible,

⁵²⁹ Constitución de Estados Unidos, artículo II, sección 2, p. 2, y del artículo I, sección 8, que a la letra establece “To regulate commerce with foreign Nations”, en el subpárrafo 3o.

entre otras cosas porque la simple mayoría calificada de tres cuartas partes de votos es muy difícil de alcanzar, señalando algunos ejemplos en que se exige la mayoría calificada como previstos en los artículos X, IX (2), IX (3), y (4) y otros presentes en los anexos.

En el fondo, la oposición por defensa de la soberanía es más emotiva que real, y su invocación es muy fácil de presentar, pero su daño real no se da con facilidad, y por ello, difícil de acreditar.

Facilita lo anterior el hecho de que se prevé un periodo reducido para poder denunciar al Tratado de la OMC, y esto disminuye la preocupación de los opositores al Tratado.

Así, más otras razones, como el fortalecimiento de las normas internacionales, y con ello de la estructura del sistema organizado de la comunidad mundial, permitieron superar las objeciones a la OMC.

Últimamente hemos escuchado otros argumentos, amén de los mismos, provenientes de dicho país, por personas que no conocen realmente su historia; esperemos que pronto se convenzan de su inoperancia.

La visión que tienen los juristas del *common law* sobre los aspectos jurídicos de la integración en diversos análisis que hemos estudiado provienen de juristas básicamente ingleses. En todos ellos está presente la misma inquietud de considerar la presencia de un derecho de la integración.

El profesor J. H. H. Weiler ha llevado a cabo una tarea de análisis de acercamiento entre las normas jurídicas aplicables en las Comunidades Europeas (European Communities) y las que conforman el derecho de la integración, derivado del GATT. Me ha llamado mucho la atención la afirmación que contiene al inicio de su estudio: “Cain and Abel Convergence and Divergence in Internacional Trade Law”, del que tomo el párrafo que cito en la parte fundamental: “...specialists in European law would typically profess to great ignorance of the law of the GATT (almost as great as that of classical public international lawyers)”.⁵³⁰

En su trabajo, elabora un estudio comparativo, que contiene otras afirmaciones originales, por calificarlas de alguna manera, como la siguiente: “The offerings of the GATT were considered clearly inferior to those of its regional brother”.⁵³¹

⁵³⁰ Weiler, J. H. H., “Cain and Abel Convergence and Divergence in Internacional Trade Law”, en Weiler, John, *The EU, the WTO and the NAFTA, Towards a Common Law of International Trade*, Oxford University Press, 2005, Opus cit p. 1. Consultable en <https://www.oxfordscholarship.com/view/10.1093/acprof:oso/9780199248124.001.0001/acprof-9780199248124>.

⁵³¹ Weiler, J. H. H., *The EU, the WTO and the NAFTA, Towards a Common Law of International Trade*, Academy of European Law, European University Institute, Oxford University Press, 2000.

De esta manera, demuestra claramente la ignorancia de los colegas no solamente de las normas regulatorias en sí, sino de las pretensiones de su aplicación a grupos sociales de muy distinta condición, con la intención de acercarlas y combatir la desigualdad social existente.

Nuestro colega Juan V. Ugarte Pino seguramente cambiará de opinión, a la que nos hemos referido en esta parte de nuestro texto, si lee el artículo que aquí comento.

Como fuere, su inquietud de considerar que existe un inicio de un *Common Law of International Trade* es muy válida, y su comprensión de que se considere a los particulares participar directamente en los casos de prácticas desleales en el TLCAN acredita que si hubiera entre los abogados de excepción conocer no sólo el GATT, sino hasta el TLCAN o NAFTA, se percatarían de la importancia de los ACR.⁵³²

Otros colegas, también ingleses, participan de la misma inquietud sobre las regulaciones del comercio internacional que están vigentes tanto en la CE como en el GATT, como sucede con Marise Cremona, Jaques H. J. Bourgeois, Joanne Scott, Frederick M. Abbott y J. H. H. Weiler, quien inicia el seminario sosteniendo que "...a modest claim, is that also in the substantive law area, we witness a convergence trend between the EU and the WTO. It is convergence that results from developments on both systems".⁵³³

Ambos estudios del citado autor conforman un magnífico ensayo sobre el tema que apoya nuestra convicción de la existencia de un cuerpo legal regulatorio del comercio internacional.

Para cerrar este apartado, y por ser pertinente, debo incluir entre los autores y analistas de habla inglesa, al colega Michael D. Blechman, pues no sólo ha desarrollado un minucioso análisis del proceso integracionista, ya conocido, sino expresamente manifiesta una seria preocupación por la clase social desprotegida y su condición en dicho proceso, en la que coincidimos plenamente, como aparece desde que inicia su estudio, como lo vemos con la siguiente cita: "The creation of an integrate area in Europe... this emancipation of market forces, was likely to aggravate existing disparities between develop and undeveloped zones. Rich regions would grow richer but only at the expense of farther impoverishing less fortunate areas".⁵³⁴

⁵³² *Ibidem*, p. 4.

⁵³³ *Ibidem*, p. 202.

⁵³⁴ Blechman, Michael D., "Regional Development in the EEC; a Constitutional Analysis", *The Harvard International Law Journal*, vol. 8, Winter, 1967, núm. 1, p. 32.

La única diferencia que tenemos está —si existe— en que nosotros no vemos “un derecho”, sino solamente una sección, un capítulo muy rico y atractivo en plena confirmación, regulado por el derecho como ciencia de la conducta humana.

6. *¿Hay conflicto entre el concepto jurídico-político de “soberanía” y el capítulo del derecho económico que se ocupa de la integración?*

Advertimos, pese a parecer innecesario, que volvemos al tema señalado a continuación, al considerar pertinente añadir ciertos argumentos de gran relevancia que no están en la literatura tradicional expuesta.

Al recorrer las presentaciones de los juristas norteamericanos participantes en el gran debate al que nos llevó el profesor Jackson, nos encontramos al profesor Kal Raustalia, de la Universidad de California, en la Escuela de Derecho de los Ángeles, la UCLA, pues hubiera ondeado esa bandera según aparece de su ensayo denominado *Rethinking the Sovereignty Debate in International Economic Law*. Es un estudio extenso y fundado, donde desarrolla las posturas de los juristas que expresan sus preocupaciones por la erosión que sufre tan importante elemento básico y en su concepto tradicional.⁵³⁵

Cita autores que conforman una abundante bibliografía, como David Philpott, Clarence Barefrid, Neil Mac Cormick y otros más, entre los que se hallan los mismos colegas ingleses que he comentado anteriormente.

La revisión que efectúa es minuciosa y útil, por lo que la conclusión a la que arriba es seria y atendible, como lo veremos de la cita que poco más adelante haremos, pero antes queremos subrayar que nuestro TLCAN o NAFTA aparece entre los ACR estudiados, y particularmente nos honra, pues cita expresamente al capítulos XIX, cuya materia son los conflictos derivados de los mal llamados en especial “prácticas desleales”, que logramos incorporar en su momento al texto oficial, merced a los denodados esfuerzos que efectuamos algunos integrantes del “Cuarto de Junto”.

Dicha conclusión reza así: “The key point is that revocable delegations do not implicate sovereignty though they nearly alieves represent the acceptance of temporary limits on the exercise of sovereign power. If sovereignty is understood correctly it becomes clear that is affected by international economic institutions”.⁵³⁶

⁵³⁵ Raustalia, Kal, “Re-thinking...”, *op. cit.*, p. 841.

⁵³⁶ *Ibidem*, p. 847.

Así, tenemos que concuerdan con nuestra afirmación planteada a lo largo de nuestros cursos de comercio internacional⁵³⁷ de que la soberanía del Estado permanece sin mella cuando el Estado que la ostenta ingresa a una entidad que participa de la integración económica, pues sólo limita su ejercicio. Quizá nos permita comprender lo anterior la metáfora del campo irrigado, en donde queda intacta la porción de tierra que ha sido regada, la cual permanece tal cual era, pero ahora sólo está mojada.

A propósito, y por cortesía, he dejado a nuestros autores nacionales al final de la tarea, pues son de “casa”.

No serán, desde luego, todos los que han tocado el tema, pero sí algunos, particularmente quienes han dedicado recientemente su atención al mismo.

Los juristas mexicanos consultados en páginas anteriores comparten el concepto de soberanía, en su versión tradicional. Con ella nos hemos educado todos los estudiantes de derecho, quienes además hemos practicado nuestra profesión hasta ahora. Sin embargo, esto no significa ausencia ni desconocimiento de los cambios de otras concepciones de los poderes de las autoridades de otros países con quienes se han negociado tratados, principalmente desde su aparición en 1951 en adelante; la vecindad con el país del norte de nuestras fronteras nos lo impide, al grado que sin duda hemos logrado un acuerdo de libre comercio único, que marca una apertura y una nueva visión en la materia sin menoscabo de la misma.

Tradicionalmente, como señalo, hemos transitado el camino conocido observando los principios fundamentales de nuestra política exterior y cuáles son las facultades del presidente de la República contenidos en la fracción X del artículo 89 de la Constitución, ya abordados.

Por ende, cualquier tratado internacional que celebre México debe acatar los principios que para su cabal conocimientos, Alonso Gómez-Robledo Verduzco los ha comentado en su estudio denominado “La política exterior mexicana: sus principios fundamentales”.

Como bien afirma dicho jurista “...para un país como México, el derecho internacional no puede nunca ser considerado como un mero factor de «expresión secundario». México no puede darse el lujo de querer poseer una política exterior moldeable a las circunstancias del momento”.⁵³⁸

⁵³⁷ Fui estudiante universitario de 1950 a 1954 en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la UNAM para obtener mi licenciatura en derecho. Volví a serlo en 1956 en la Universidad Central —así se le denominaba en 1956— de Madrid, y en 1957 en la Universidad de París, sigo siéndolo, mas no estoy matriculado en alguna universidad.

⁵³⁸ Gómez-Robledo Verduzco Alonso, “La política exterior mexicana: sus principios fundamentales”, en *Derecho internacional. Temas selectos*, 5a. ed., México, UNAM-IJ, 2008, Introducción, p. 8.

Dicho análisis lo amplía y complementa con la disección de cada uno de los principios en su estudio anteriormente citado, que deben ser acatados sin ninguna duda ni recato, y más aún si se trata de materias como los recursos naturales, los derechos de los trabajadores, la solución de controversias y otros más, que básicamente son comentados en el denominado “derecho internacional del desarrollo”, en el que aparece el principio del nuevo orden económico internacional al que alude específicamente en las “Notas” sobre el mismo.⁵³⁹

Debemos reconocer la respetable tarea que el profesor Carlos Humberto Reyes Díaz hizo al coordinar algunas ponencias sobre temas de comercio exterior y su manejo ordinario en las transacciones comerciales, entre los que destaca la ponencia de la profesora Rosalinda de León Zamora, a la que ha titulado “Derecho de la integración económica”, así como la de María Elena Mancilla y Mejía sobre “El comercio exterior y los principios generales del derecho”.

Así, tenemos también la presencia del doctor Ruperto Patiño Manffer, a quien ya nos hemos referido, ex director jurídico de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, quien ofrece un extenso análisis sobre el tema de la participación de México en la OMC, que sirve de antesala al estudio de Antonio A. Piccato Rodríguez sobre lo que más nos interesa por ahora, denominando su ponencia como “La soberanía en la encrucijada de la globalización”, acertado título.

Con gran conocimiento de su tema, apoyado en una referencia numerosa de las antecedentes y del pensamiento de sus autores, hace notar que la noción de soberanía en sus vertientes interna y exterior “ya no puede reconocerse con aquella claridad como realidad política operante”, como lo afirma Gustavo Zagrebelsky.⁵⁴⁰

De manera parecida a la que indica el profesor Jackson, hace hincapié en la existencia de la facultad de tomar decisiones de autoridad y en los “centros de decisión”, y estima que la capacidad del Estado “se ve mermada casi al punto de su desaparición ante centros de poder efectivo, supranacionales”.⁵⁴¹ Más adelante, indica que “...desde una perspectiva operativa, la soberanía que no reside en el Estado sino en otras instancias... en un centro de decisión... fuera del Estado y por encima de éste...”.

⁵³⁹ Reyes Díaz, Carlos H. (coord.), *Temas selectos de comercio internacional*, México, Facultad de Derecho, UNAM-Porrúa, 2008.

⁵⁴⁰ Piccato Rodríguez, Antonio, “La soberanía en la encrucijada de la globalización”, en Reyes Díaz, Carlos H., *Temas selectos del comercio internacional...*, cit., pp. 307-325.

⁵⁴¹ *Ibidem*, pp. 326 y 327.

No podemos, por mucho que nos repudie la idea, de negar su verdad parcial, sobre todo en las llamadas “empresas multinacionales”; pero esto no significa que el Estado se achique en este atributo de soberanía, pues las consecuencias serían muy graves, y ¿por qué no?, estimar que las propias empresas multinacionales soporten y apoyen a los Estados para proteger su razón de ser, esto es su propia existencia, y así llegaríamos al absurdo de que el lucro sea el escalón o banco de asiento en esta parte del Estado contemporáneo. Advierto que esta última consecuencia es un comentario personal y no del jurista citado, que sin imaginarse dio pie a esta observación.

Con un gran sentido de actualidad, la Facultad de Estudios Superiores Acatlán y la UNAM, junto con el Instituto de Investigaciones Jurídicas, organizaron una obra colectiva en torno a la soberanía y jurisdicción en las relaciones internacionales, habiendo publicado las ponencias aportadas, las que consideramos muy pertinentes. Los coordinadores fueron Klaus Th. Müller Uhlenbrock y nuestro conocido y citado Manuel Becerra Ramírez.

Todos los participantes, que fueron nueve, presentan interesantes puntos de vista, algunos muy novedosos y otros tradicionales, amén que revisan las legislaciones particulares.

Ellos hablan de la soberanía y del espacio, así de su relación con el derecho internacional público, o bien con la ONU, y también con el fenómeno de la llamada globalización.

Nos detendremos un momento en esta última, desarrollada conjuntamente por los profesores Evelyn Téllez Carvajal, Adriana Povedano Amezola y Manuel Becerra Ramírez, por ser la más cercana a nuestra revisión que estamos llevando a cabo. Se hace mención a posturas extremas del momento, como estimar que la soberanía ya no existe, o que no pasa nada y está igual que en la época medieval, y una tercera, en el sentido de que ha evolucionado para acoger temas como el medio ambiente, los recursos transfronterizos, los crímenes internacionales, o bien se ocupan del comercio internacional, y así también de los mal llamados “derechos humanos”, ya que me parece —lo digo de paso— un término inaplicable, pues, me pregunto ¿Qué acaso hay otros?

La filosofía del derecho y la concepción vigente del derecho, como la estimamos, vale solamente si puede aplicarse al ser humano, ya que la norma jurídica correcta establece la presencia de un derecho o atributo de una persona que tiene frente así un destinatario, y éste a su vez tiene una obligación correlativa a esa facultad.

No desconozco, desde luego, que coloquialmente podamos decir el “derecho de los animales a ser bien tratados”, por ejemplo, pero esto no

es una facultad jurídica, ya que el can, por ejemplo, no tiene obligación correlativa. Es una obligación moral, social, humanitaria que tenemos de proteger y cuidar a los animales, a las flores, a los recursos naturales, etcétera, y esta obligación es social, se desprende del Estado para proteger el orden público.

Volviendo a la soberanía como atributo esencial del Estado, nuestros colegas afirman correctamente, en mi opinión, que el concepto tradicional ha evolucionado citando a los autores clásicos que han destacado en la materia desde su origen en el medievo en adelante, para lo cual citan a Gentili, Vattel, Bodin, Wolf y los demás bien conocidos.

Como internacionalistas que son, hacen notar que el padre Francisco de Vitoria subraya que la soberanía no es absoluta, pues debe respetar al derecho natural y divino, y así también al derecho de gentes, como es bien sabido y admirado al reparar que sus famosas *Relecciones* las impartió en el siglo XVI, en la Universidad de Salamanca, sirviendo para regular en cierta forma la ocupación de las tierras del nuevo continente y su relación con quienes las habitaban como legítimos dueños, según sabemos merced a las famosas *Relecciones*, que han llegado a nuestras manos, lo que es una gran fortuna, merced a estudiantes meticulosos que tomaban notas que posteriormente eran comentadas.

Con estas precisiones, se ocupan de explorar el concepto de soberanía y su presencia en la sociedad. Coinciden, al fin de cuentas, con nuestra inquietud, de que la esencia de la autoridad única e individual subsiste en su connotación original, pero que se ha venido ajustando a los cambios y a los avances de la humanidad.

Como profesores mexicanos que son, subrayan la soberanía nacional de los Estados sobre sus riquezas naturales, acatando así los avances públicos que ya hemos señalado, y, por ende, del respeto mutuo a su explotación y control exclusivo.

Nos referiremos a continuación a la opinión de varios colegas que coinciden en considerar un novedoso cambio en la soberanía; esto es, en dicho atributo, y estiman que se ha “reinventado”.

Para evitar sobresaltos ante tal idea, advierte Rafael Estrada Michel que “Reinventar conceptos equivale, en la mejor tradición O’Gormaniana, a volverlos a dotar de sentido”.⁵⁴²

Dada la postura tan original de nuestro respetado y enterado colega, nos detendremos lo necesario para entender qué significa tal novedad, que

⁵⁴² Estrada Michel, Rafael, “Soberanía, globalización y Estado constitucional ¿conceptos reinventables?”, *Ars Iuris*, núm. 38, México, Universidad Panamericana, 2007, pp. 239 y 240.

aparentemente comparte con Luis Felipe Martí Borbolla, a quien cita al inicio de su ponencia; en consecuencia, me referiré en los siguientes comentarios a los dos expositores indicados.

Nos informa el colega que al realizar un estudio en Inglaterra sobre el tema, “...me permitió descubrir muchos antecedentes fundamentales, que tenemos en la Gran Bretaña del derecho constitucional, y de la forma como los ingleses entienden el término soberanía”.⁵⁴³

Así pues, al comentar lo dicho por Estrada Michel, también lo haremos necesariamente de Martí Borbolla, salvo que advierta otra cosa.

Parten los comentarios formulados en dicha ponencia, de la crítica al concepto de globalización y a las diversas opiniones sobre la misma, afirmando textualmente que “Me inclino a pensar en la globalización más como un proceso de información... que como una moda que... se han empeñado imponer a raíz de la caída del Muro de Berlín”.⁵⁴⁴

En pocas palabras, no hay una concepción única sobre la definición del término en cuestión, y todo lo que esto significa se puede comprender en lo que encierra el concepto actual del “Estado nacional constitucional”.⁵⁴⁵

Esta diversidad de significados ha llevado, afirma Estrada Michel, a sostener que “el Estado tiene como característica esencial la nota de poseer un poder soberano, un poder que está super omnia, supra tuto”.⁵⁴⁶

Surgen ante las conclusiones dichas, interrogantes múltiples que cuestionan su validez, al grado que se duda del poder soberano “...a la hora de enfrentar el poder de Estados militar y económicamente más fuertes, y a las fuerzas privadas que dominan los mercados internacionales, concretamente los mercados de capitales”.

Todo este conjunto de dudas y posibles respuestas son compartidos de alguna forma por Luis F. Martí Borbolla, quien estima que el sistema inglés de la *rule of law* ha “...propiciado una forma de gobierno democrático representativo...” llamado democracia de oposición o de tipo Westminster con un respeto más completo a la soberanía popular.

La estimación del sistema inglés da pie a que esta forma de gobernar provoque una “mayor constitucionalidad, disminuyendo el estatismo, como se puede ver en la actual Unión Europea”.⁵⁴⁷

⁵⁴³ Martí Borbolla, Luis Felipe, “La reinención de la soberanía en la globalización”, *Ars Iuris*, núm. 38, México, Universidad Panamericana, 2007.

⁵⁴⁴ Estrada Michel, Rafael, *op. cit.*, p. 241.

⁵⁴⁵ *Ibidem*, p. 242.

⁵⁴⁶ *Ibidem*, 245.

⁵⁴⁷ Martí Borbolla, Luis Felipe, *op. cit.*, p. 260.

Esta referencia textual a la opinión de Luis Felipe Martí me parece muy reveladora del enfoque que ambos colegas sostienen sobre lo dicho, y mejor aún nos resaltan una aparente virtud en la forma de gobernar de dicha entidad integrada.

Así también, nos llama la atención, por estimar que este mecanismo facilita “...engazar dos principios fundamentales de la sociedad política y civil, como son la solidaridad y la subsidiaridad”.⁵⁴⁸

La originalidad de los cuestionamientos y enfoques de estos dos expertos en los intrínquilos del derecho constitucional es evidente, y su aportación a la cuestión que hemos planteado nos proporciona posibles respuestas a las preguntas que surgen del tema de la soberanía y la integración económica o “estatalismo”, como señala Estrada Michel, quien además advierte que “... las presentes líneas arrojan más cuestionamientos que respuestas”.⁵⁴⁹

Sin negar que algo tiene de razón, la aportación que ambos juristas citados nos brindan es una nueva ruta qué explorar con originalidad y presencia del orden jurídico en las entidades integradas, objeto de los comentarios formulados.

Consideramos, pues, que la tesis de la prevalencia del derecho y del respeto a la soberanía de los Estados miembros de las organizaciones creadas en este proceso de la integración, presente en todos los continentes, es la correcta, y da pie a que continúen conformándose un mayor número de estudios analíticos, facilitando así que sus ciudadanos prosperen y mejoren sus condiciones sociales.⁵⁵⁰

Más que oportuno resulta todo lo anterior, además de la tesis del incremento de los acuerdos comerciales propugnado por Inu Barbee y Simón Lester, que aparece en la sección III, titulada “El futuro de los acuerdos comerciales” en su artículo sobre estos mismos temas, que escribieron como resultado del análisis, y que sirve de título a su estudio “El TPP y el futuro de los acuerdos comerciales”.⁵⁵¹

⁵⁴⁸ *Ibidem*, p. 261.

⁵⁴⁹ Estrada Michel, Rafael, *op. cit.*, p. 244.

⁵⁵⁰ Añadimos a los acuerdos de libre comercio el de Costa Rica y los Estados Unidos, denominado (CAFTA) “Central America Free Trade Agreement”, celebrado el 28 de mayo de 2004, que mereció un amplio e interesante análisis constitucional de Jorge Enrique Romero-Pérez, *Tratado de Libre Comercio. Estados Unidos-Centro América-República Dominicana*, 2a. ed., San José de Costa Rica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de Costa Rica, Universidad de Costa Rica, 2006.

⁵⁵¹ Barbeer, Inu y Lester, Simón, “El TPP y el futuro de los acuerdos comerciales”, *Revista Latinoamericana de Derecho Comercial Internacional*, México, vol. 2, núm. I, 2014, primera parte: español, pp. 35-37.

Como se puede apreciar, la presencia de los numerosos acuerdos para incrementar las relaciones económicas y comerciales va en aumento y evolución, por lo que podemos augurar que el futuro ofrece perspectivas interesantes, sin dejar de suponer que pueden surgir cambios o nuevas formas de integrarse, según convengan las partes interesadas.

Con un sentido pragmático, algunos analistas se plantean opciones futuras desde un punto de vista real, del momento en que los países en desarrollo están presentando, que son evidentes la mayoría de los integrantes del mapamundi, que parece un rompecabezas, y todos más o menos reciben un trato especial y diferenciado, o al menos son sujetos de estos beneficios y a dónde vamos.

La OCDE no solamente se ha preguntado dónde estamos en esta época de desgravación arancelaria y qué tanto la hemos aprovechado.

Así también, qué sucederá cuando se llegue a la tasa “0” de aranceles, que tarde o temprano aparecerá; el tope en el tiempo tiene un máximo, como se dijo, de diez años, salvo acuerdo en contrario, como sucedió hace ya poco más de veinte años con el TLCAN. La erosión del trato preferencial acontece con el mismo ritmo del paso del tiempo.

Conozcamos las opiniones autorizadas de técnicos, financieros y economistas recogidas en un volumen publicado por dicha Organización en 2006.⁵⁵² De nuevo, el hueco dejado por la ausencia de juristas está presente; lamentamos que no se haya comprendido que el punto de vista del humanista da rumbo y sentido al quehacer social.

El estudio toma en cuenta principalmente las transacciones comerciales llevadas a cabo entre países de la zona CCDE, entre los que se ubican aquellos que han recibido preferencias arancelarias sin reciprocidad. Las consecuencias han sido positivas, ya que algunos de los PED han podido mejorar sus condiciones y hacerse competitivos en ciertos productos, que facilitaron tal cambio, conservando así un sector del mercado ya sin disfrutar de las preferencias arancelarias, o bien permitir el desarrollo de otros sectores productores.

Como se aprecia, esta situación puede darse entre un país desarrollado y otro en vías de serlo. Sin embargo, puede suceder que surjan conflictos entre dos países en vías de desarrollo beneficiados que mejoren su condición económica en sectores económicos similares, convirtiéndolos en rivales del mismo mercado.⁵⁵³

⁵⁵² OCDE, *Dynamiser les échanges*, París, OCDE, 2006, p. 79.

⁵⁵³ *Ibidem*, p. 80.

Debemos recordar que a consecuencia de los movimientos independientes de los sesenta, varios países liberados de sus colonias de países europeos obtuvieron un trato especial y diferenciado en la década de los sesenta, siendo básicamente los ubicados en África y en el Caribe. Como es natural, no todos los intereses de los PD convergen en buscar las mismas metas, ya que unos intentan el acceso al mercado de los productos sensibles, en tanto que otros pretenden conservar su acceso preferencial.⁵⁵⁴

Los estudios y análisis efectuados, así como las simulaciones que se consideraron en los estudios, llevan a la conclusión de que

...una liberación multilateral puede facilitar las perspectivas y efectos de mejora en los productos de exportación así también en la diversificación de los diferentes mercados de acceso.

En general los cambios mejoran los efectos negativos de la erosión de preferencias. Las repercusiones positivas potenciales son aún mayores en un escenario de liberación mundial en la que participen por igual de los PED.⁵⁵⁵

Para quienes pretendan ampliar y profundizar sus conocimientos sobre la condición presente de los PED, y que se estima sobre cuál debe ser tanto su futuro como la manera de apoyarlos, y cuál será el papel de los países desarrollados, resulta muy útil leer los otros capítulos que componen el estudio y las tablas que contienen de los mismos en sus interesantes anexos. Sin duda que serán de gran utilidad para encontrar la repuesta aparte de nuestras dudas y a las que surjan de su estudio.

No concebimos por ahora cuáles pudieren ser, pues la hipótesis de una integración total nos llevaría a la creación de un súper Estado que gobernara una sección del globo terráqueo.

Se puede alegar que éste puede ser un destino factible si la Europa conformada por una comunidad de Estados lo permite y conviene así.

O bien varias más en distintas zonas del planeta, a cuya cabeza se colocarían los grandes líderes mundiales, como son actualmente China y Rusia, tal como se percibe por ahora.

Estados Unidos ha decidido cambiar su rumbo a ser solamente un “líder” mundial común o bien un líder continental. Algo se definirá una vez que se conozca quién será su próximo presidente, y la ruta política internacional que se tome.

⁵⁵⁴ *Ibidem*, pp. 80 y 81.

⁵⁵⁵ *Ibidem*, p. 108. Lo anterior es autoría de Kowalskin y de P. Lippoldt y sus asistentes Karime Logez, Ursula Homich y Caroline Mirkovic, acorde con el informe del director general, Pascal Lamy, presentado el 10 de noviembre de 2005.

Pudiera ser quien lo es por ahora si es reelecto, lo que no necesariamente significa con la misma política exterior.

No dejamos de lado algunas teorías que predicen el futuro de la sociedad internacional organizada, como lo encontramos en la actualidad, según lo ha descrito Klaus Theodor Müller Uhlenbrock en un estudio cabal sobre la soberanía y su desarrollo a lo largo de su presencia en el Estado moderno, mostrando la manera en que se ha ido transformando según las circunstancias lo han requerido. Resalta su relación en el derecho internacional, y llega a la conclusión de que pese a las llamadas “zonas grises” “en donde el Derecho Internacional con base en la soberanía, no tiene respuesta”, plantea nuevas formas de organización.⁵⁵⁶

Como se aprecia, pese a los distintos enfoques que los analistas llevan a cabo, la conclusión es prácticamente la misma, pues se aceptan los cambios y acomodados, mas no la desaparición del concepto de poder político y su relación ordenadora con el derecho, ahora en concreto, con el internacional público, pero sin desconocer otras posible áreas del quehacer humano reguladas por el sistema jurídico tradicional, como ya lo hemos referido al ocuparnos del derecho de la integración, compuesto de un conjunto de normas jurídicas de contenido económico y comercial que forman parte de la ciencia del derecho.

La predicción del futuro del comercio internacional debiera ser fácil de hacer, pues las condiciones económicas del momento actual nos facilitarían lograrlo.

Sin embargo, “la crisis de los ladrillos”, como se le ha bautizado a la caída económica de la economía en 1980, no acaba de pasar.

Peor aún, se han presentado otros fenómenos de efectos internacionales que complican el orden en la economía, como si estuviera todo orquestado.

Dada su repercusión concreta en la materia que nos ocupa (las transacciones comerciales internas e internacionales), debemos prestarle la atención necesaria a lo que estimamos pertinente, lo que haremos a continuación.

El escenario mundial de todo conocido se ha venido descomponiendo en los últimos treinta años por fijar un punto de referencia, que desde luego es variable según los factores que consideremos.

De manera arbitraria me detendré en algunos hechos relevantes a nivel internacional a partir de finales de la segunda mitad del siglo XIX, pretendiendo cierta coherencia con el referente que hemos señalado.

⁵⁵⁶ Müller Uhlenbrock, Klaus Theodor y Becerra Ramírez, Manuel, *Soberanía y jurisdicción en las relaciones internacionales*, México, UNAM, 2010, pp. 41-51.

En dicho segmento del tiempo se produjo un fenómeno financiero, cuyo epicentro fue un fraude en el área de la construcción urbana, que cual fichas de dominó provocó que se derrumbaran una tras de otra, causando no solamente daños materiales al quedarse los créditos congelados a dicha llamada industria, sino muertes por suicidios, según transmitieron los medios.

Mencionaré algunos temas que se refieren a los conflictos aparecidos más o menos alrededor de esa época, que reflejan la situación de entonces al presente año 2020. De nuevo, prevengo que solamente externaré reflexiones personales, bien por ser de mi exclusiva autoría o por coincidir con la de terceros, en cuyo caso lo haré saber.

Al escribir este Manual, se vienen sucediendo acontecimientos políticos de seria envergadura, como son las modificaciones a la política exterior del gobierno norteamericano a partir de la accesión al poder del presidente Donald Trump en 2017, que muestran un grave deterioro que se venía observando desde los Acuerdos de Bretton Woods.

Viene muy a propósito lo que nos dice el analista económico Joaquín Estefanía, que hacemos propio en su esencia:

En el año 1930, un millar de economistas estadounidenses escribió una carta al Presidente Republicano Herbert Hoover pidiéndolo —sin éxito— que vetase una ley (por el nombre de los dos senadores que la promovieron) que imponía fuertes aranceles a más de 20,000 productos industriales y agrícolas, y que abriría una guerra comercial que abundaría en los efectos en lo que luego se conocería como Gran Depresión. En efecto, inmediatamente se iniciaron las represalias comerciales del resto de los países dentro del tradicional principio de acción-reacción.

Los historiadores y economistas discutirán largamente a posteriori (Kindleberger, Eichengreen, Galbraith, Milton Friedman y Anna Schwart, Bernanke...) sobre la contribución de este proteccionismo comercial, junto a la política monetaria de la Reserva Federal y las debilidades previas de la economía americana, al cóctel que generó la Gran Depresión, que sólo terminó a partir de la entrada de Estados Unidos en la Segunda Guerra Mundial, más de una década después. Cuando el presidente demócrata Franklin Delano Roosevelt llega a la Casa Blanca en enero de 1933, una de las primeras medidas que toma es la de atenuar la política arancelaria de su antecesor y el proteccionismo profundo del Partido Republicano. Poco antes de finalizar esa guerra se firman los Acuerdos de Bretton Woods, en los que se pacta no fijar aranceles unilaterales como los que estableció la Ley Hawley-Smoot.

Ochenta y ocho años después se repiten algunas de esas circunstancias: un millar de economistas americanos, encabezados por 14 premios Nobel y por los principales asesores económicos de los expresidentes Reagan, Clinton,

Bush y Obama, remiten una carta a Donald Trump advirtiéndole de que su proteccionismo económico y su retórica sobre el comercio amenazan con repetir los errores que cometió EE UU a principios de la década de los treinta del Siglo pasado, que sumergieron al mundo en la mayor crisis económica que ha padecido el capitalismo. Como se sabe, la Administración Americana ha establecido aranceles sobre las importaciones de acero y aluminio y a productos como las lavadoras o los componentes solares, que ya son efectivos con China y que disponen de una moratoria de un mes con otras partes del mundo, como la Unión Europea o Australia. Asimismo, desde que llegó a la Casa Blanca hace poco más de un año, Trump “se ha explayado en declaraciones acerca del nacionalismo comercial (citando incluso razones de seguridad nacional”, cuestionadas ante la OMC por varios países incluyendo sus “socios” en el TLCAN; no firmó el Acuerdo Transpacífico y marea sobre la renovación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con Canadá y México. En los últimos días, una delegación americana, liderada por el Secretario del Tesoro Steven Mnuchin, trata en Pekín de limitar los efectos de una guerra comercial muy dañina.

Los economistas firmantes, pertenecientes a diferentes escuelas del pensamiento económico, recuerdan la misiva de sus antecesores en 1930 y advierten de que el comercio internacional es hoy mucho más extenso y potente que entonces, con lo que los perjuicios de limitar su crecimiento serían muy superiores. Al hacer públicas su carta, en la que se dice que “una guerra arancelaria no proporciona buen terreno para el crecimiento de la paz mundial”, uno de sus promotores declaró algo que probablemente ya es más exagerado: que el proteccionismo es equivalente a decir que la Tierra es plana.⁵⁵⁷

XIX. A MANERA DE CONCLUSIÓN. LA TORMENTA

Tenemos numerosos comentarios fincados en todo lo aquí vertido y en la situación que estamos viviendo en la última década o poco más. Será necesario referirnos a los más destacados.

Está claro, como vemos, que los países, como los ciudadanos que los integran, tienen por razones naturales una vocación a la vida en sociedad, sin ser los únicos seres que la ostentan; por ello, simplemente considero que no desaparecerá la institución de la integración. Sin pretenderlo, hemos estado bordando y analizando dos instituciones que constituyen ejemplos de lo dicho: el GATT y la OMC.

El primero, surgido cuando se iniciaban las tareas de reconstrucción de Europa, y la segunda, cuando fue pertinente modernizar tanto lo crea-

⁵⁵⁷ Estefanía, Joaquín, “Tropezar dos veces con la misma piedra”, *El País*, 7 de mayo de 2018, Economía y Negocios, p. 42.